

///nos Aires, 19 de septiembre de 2007.-

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver en la presente causa registrada bajo el N_ 14.217/03 de este Tribunal y respecto de la situación procesal de: **OSCAR ANTONIO MONTES** argentino, casado, nacido el 17 de marzo de 1924, domiciliado en Urquiza 841 Vicente López, Provincia de Buenos Aires, titular de C.I. 2.010.981; **CARLOS OCTAVIO CAPDEVILLA**, de nacionalidad argentino, de estado civil casado, nacido el 5 de junio de 1946 en la Ciudad de Santiago del Estero, Capitán de Corbeta Médico M.R. 006427-6, C.I. nro. 8.741.103 de la Policía Federal Argentina; **ADOLFO MIGUEL DONDA o DONDA TIGEL**, argentino, casado, Capitán de Corbeta, titular de la Cédula de Identidad de la Policía Federal Argentina n_ 5.885.710, alias _Palito_, _Gerónimo_, _Rubén Pellegrino_, _Guillermo Ribes_, y _Liebstein Solis_-.

Y CONSIDERANDO:

I.-

I.1.1 Los hechos por los que Oscar A. Montes se encuentra procesado son los que damnifican a **Sergio Martín Bejerman** y a **Laura Alicia Reboratti**.

Sergio Martín Bejerman fue privado ilegítimamente de su libertad el día 6 de septiembre de 1976, a las 15 horas, junto con su esposa Florencia María Brotman de Bejerman, en su domicilio sito en la calle Cochabamba número 2.148, entre Pasco y Rincón, de esta Ciudad. Luego fue conducido a la E.S.M.A., donde permaneció clandestinamente detenido bajo condiciones inhumanas de vida y fue sometido a torturas mediante golpes, colgado de las manos ubicadas por la espalda y asfixia por aplicación del método conocido como “submarino”. Recibió constantes amenazas de muerte destinadas a su esposa (ver

constancias aunadas al número 87). Fue liberado en la noche del viernes 10 de septiembre de 1976.

Laura Alicia Reboratti fue privada ilegítimamente de su libertad el día 6 de julio de 1976, en su domicilio sito en la calle Libertad n° 1192, de la localidad de Martínez, Provincia de Buenos Aires, por parte de personas vestidas de civil, que portaban armas de fuego. Luego fue conducida a la E.S.M.A., donde permaneció clandestinamente detenida bajo condiciones inhumanas de vida. Fue vista en ese lugar en el año 1977. Finalmente recuperó su libertad.

I.1.2 Pruebas.

En el legajo correspondiente a Carlos Alberto García se encuentra agregada la declaración que prestó Laura Alicia Reboratti ante la Comisión Nacional sobre la Desaparición de Personas (ver fs. 288/290 del caso 44 que corre por cuerda a las presentes actuaciones).-

Surge de su testimonio, que su secuestro se produjo de su domicilio particular, ubicado en la calle Libertad 1192 de la localidad de Martínez-Provincia de Buenos Aires, cuando cuatro personas de civil portando armas de fuego, ingresaron en su casa preguntando por su hermano Alejandro. Revisaron sus pertenencias, encontrando cuadernos con anotaciones relativas a Perón.-

Ante la ausencia de la persona buscada, decidieron llevarse a la declarante, colocándole anteojos de felpilla negra, pidiéndole que se hiciera la dormida y se recostara sobre uno de los lados del coche. El trayecto le resultó familiar, porque lo recorría a menudo con sus padres rumbo al Club Náutico Buchard, que está ubicado cerca de la Escuela de Mecánica de la Armada, deduciendo entonces que había ingresado a ese lugar.-

Continuó manifestando que luego de serle colocado un

antifaz y ser esposada a la espalda, bajó del vehículo, avanzó quince metros hasta una escalera por la que bajaron no más de dos o tres escalones hasta entrar a un lugar que le pareció un salón con una habitación y la hicieron sentar.-

Luego de pedirle sus datos y encapucharla fue llevada a otro sitio donde la ubicaron sobre un colchón en el suelo, dándose cuenta que había otras personas en la misma situación, le engrillaron los pies con una cadena que pasaron detrás de una especie de columna de hierro que estaba en ángulo con relación al plano del piso, es decir, como si fuera sostén de un techo.-

La torturaron una sola vez y muy poco, casi simbólicamente, porque a una persona que identificó como “el inglés” le dijo que tenía un parecido muy grande con una hija suya y que si colaboraba por las buenas diciendo donde estaba su hermano, no le iba a ocurrir nada peor. Pero en reiteradas oportunidades fue llevada al lugar donde aplicaban tormento para que oyera los gritos de los torturados.-

Relató que en una oportunidad un guardia la llevó a la salita y la acostaron para picanearla subiéndole la ropa del busto y bajándole un poco los pantalones.-

Describió el lugar donde permaneció detenida de la siguiente manera: “no podía tener mas de dos o tres pisos y el lugar de alojamiento era como un altillo con techo que parecía de chapa por el ruido que hacía la lluvia ... el piso era de cemento pero con una especie de dibujo de agujeritos equidistantes, no había ventanas grandes y si -le parece- unos ventiluz ya que el lugar semejaba como un depósito, el salón de abajo donde estaba la salita ubicada justo debajo de una escalera, era en cambio, de baldosas claritas; también recuerda que para entonces había allí gente de la construcción o pintores, trabajando en el edificio, a juzgar

por los ruidos y el movimiento característico en esto, que en dos ocasiones la llevaron a las duchas y los baños tenían la instalación completa y con espejos...” (Sic).

Por su parte, Sergio Martín Bejerman declaró el 24 de febrero de 1984 ante la Comisión Nacional sobre la Desaparición de Personas, refiriendo que en una oportunidad recibió un llamado diciéndole que sus suegros habían sido secuestrados. El dicente se dirigió a su domicilio - ubicado en Cochabamba 2148 1er. piso Depto. “D” de Capital Federal, donde advirtió la presencia de personas con armas largas, vestidas de civil, y proceden a su detención, y también a su esposa y a los padres de ésta, siendo trasladados encapuchados a la Escuela de Mecánica de la Armada, reconociendo el trayecto y las características de la avenida del Libertador.-

Al arribar a ese lugar, son introducidos a un sótano, donde permanecieron alojados durante un día, donde les tomaron fotografías para identificarlos. Mencionó haber permanecido encapuchado, engrillado y esposado desde el principio, al igual que sus familiares.-

Continuó relatando que fue interrogado por unos sujetos apodados “Dante”, “Pedro” y un médico, preguntándole sobre la información que pudiera dar sobre su vida, su ámbito laboral o estudiantil.-

Recordó haber estado detenido junto a Luis Félix Brotman (hijo de Carlos Brotman y hermano de Hilda Brotman de Adjiman), quien permaneció detenido durante 24 horas. También mencionó a Luis Daniel Adjiman, quien permanece desaparecido (ver testimonios de su declaración agregados a fs. 7867/7873).

I.1.3 Descargo del imputado.

El procesado **Oscar Antonio Montes** prestó declaración ante el Juzgado de Instrucción Militar el día 3 de abril de 1984 (ver fs. 2037/2049) en los términos del art. 235 2do. párrafo del Código de Justicia Militar. En dicha oportunidad manifestó que durante su desempeño como Jefe de Operaciones del Estado Mayor General de la Armada y de acuerdo al PLACINTARA se desempeñó en el cargo de Comandante de la Fuerzas de Tareas 3, dependiendo del Comandante de Operaciones Navales. En esa condición, mencionó que las operaciones ofensivas fueron abiertas con personal uniformado aunque algunas medidas de protección fueron encubiertas lo cual limitó al enemigo que nunca atacaba sin tener claro el dispositivo defensivo y su ubicación. Las operaciones defensivas encubiertas fueron, básicamente, de seguimiento de la inteligencia disponible para llevar a detectar la guaridas de las células y sus sistemas logísticos; también mencionó acciones de filtración, inteligencia electrónica y utilización de agentes de inteligencia de colaboradores que eran ex subversivos.-

Continuó manifestando que cada Fuerzas de Tareas de la Armada tenía varios Grupos de Tareas a sus órdenes. La Fuerzas de Tareas 3 tenía entre otros, al Grupo de Tareas 3.3 con base operativa en la Escuela de Mecánica de la Armada. El director de la E.S.M.A. se desempeñaba como Comandante del GT 3.3. al igual que el propio procesado, de acuerdo con lo declarado en esa oportunidad.-

Respecto a pedidos de “Áreas Libres” a otras Fuerzas Armadas y fuerzas de seguridad y policiales, respondió en forma afirmativa, diciendo que dada la división de zonas de responsabilidad entre las tres Fuerzas Armadas. Aclaró además que el significado de áreas libres es completamente distinto a la propaganda que de él hizo el “enemigo” (sic). No fue el de asegurar una zona de impunidad sino que

cada Grupo de Tareas controlaba el pedido de área libre a través de su comando de Fuerzas de Tareas, el cual lo encaminaba cada zona, sub zona y comisaría afectada.-

Mencionó también que en todos los Grupos de Tarea hubo registros de internados, acciones cumplidas, informes de operaciones e inteligencia, etc.; las cuales consideró que en función del tiempo esos registros no existen actualmente.-

En relación al régimen al que eran sometidos los detenidos e internados, dijo que eran tratados con normalidad en los Grupos de Tareas a sus órdenes, siempre dentro de los parámetros de seguridad. En los interrogatorios entendían sólo oficiales de la Armada especializados sin realizar vejámenes. No hubo tortura y que los propios subversivos estaban adiestrados para suicidarse en caso de ser capturados.-

Reconoció la existencia de personas capturadas, detenidas, demoradas e internadas durante su gestión, aunque aclarando que en todo momento esos procedimientos se realizaron conforme a las normas permitidas, sin comprobar ninguna irregularidad.-

También prestó declaración ante el Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas el día 11 de diciembre de 1986 (ver fs. 2899/2902) alegando respecto del tipo y perioricidad de la supervisión de la acción planteada realizada durante su comando al frente del Grupo de Tareas 3.3, que recibía órdenes verbales y escritas, al mismo tiempo que hacía frecuentes inspecciones o visitas a la Escuela de Mecánica. Visitas no periódicas, sino alguna de ellas anunciadas, algunas no anunciadas, y que podían ser de tarde o noche dependiendo de los tiempos que tenía. Los resultados fueron que siempre las órdenes que había impartido, se ajustaban al Plan de Capacidades para el Marco Interno de la Armada

Argentina (PLACINTARA) y se cumplieron estrictamente.-

En relación a ello, destacó la personalidad y los altos valores morales, éticos y profesionales que tenía el entonces Capitán de Navío Chamorro que era el Comandante de Tareas 3.3.. Reconoció haber visitado los lugares donde estaba la central de inteligencia y la central de operaciones. No recordó si presencié interrogatorios, pero estos se efectuaban en dos habitaciones comunes del Servicio de Inteligencia Naval. Negó que se hubieran cometido transgresiones sistemáticas y reiteradas a las normas establecidas respecto de secuestros, lugares secretos de detención, asesinatos, tormentos, atentados contra la propiedad y la libertad sexual. Adjudicó esos “rumores” a la acción psicológica que desarrolló el enemigo.-

Sólo recordó un caso de exceso de subordinados referido a un intento de hurto, que se resolvió.-

Al ser oído ante la Excma. Cámara de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal, se negó a hacer referencia a las imputaciones existentes en su contra (ver fs. 4063/4068).-

1.2.1 Hechos que se le imputan a Adolfo Miguel Donda.

Los siguientes hechos, respecto de los cuales se aclara que su numeración corresponde a la que en su oportunidad le adjudicó la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal cuando se avocó al conocimiento de ciento tres hechos en las actuaciones identificadas bajo el número 761, son los aquellos por los cuales aquí se resuelve:

hecho 69): **Enrique Mario Fuckman** fue privado ilegítimamente de su libertad el día 18 de noviembre de 1978 en la vía pública, en horas del mediodía, cuando salía de visitar a Liliana Pellegrino y su marido Carlos, en la esquina de las Avenidas San Juan y

La Plata, por personas vestidas de civil y armadas. Entre sus captores, reconoció a los llamados “Fafa” y “Aldo”. Fue conducido a la Escuela de Mecánica de la Armada donde permaneció en condiciones inhumanas y sometido a torturas. Denunció los hechos que lo damnificaron ante la Comisión Nacional sobre la Desaparición de Personas (número de actor 09.826). En esos documentos consta que era conocido con el apodo de “Cachito”. Fue liberado el día 18 de febrero de 1980.-

hecho 81): **Thelma D. Jara de Cabezas**, fue privada de su libertad el 30 de abril de 1978 cuando salía del Hospital Español ubicado en Av. Belgrano y La Rioja de la ciudad de Buenos Aires. Fue conducida a la E.S.M.A. donde fue interrogada y sometida a condiciones inhumanas de vida. Recuperó libertad el 7 de diciembre de 1979.-

hecho 83): **Víctor Melchor Bastera**, fue privado de su libertad el 10 de agosto de 1979 en horas del mediodía, de su domicilio sito en la calle Tuyú N° 1244 de la localidad de Valentín Alsina, Partido de Lanús, Provincia de Buenos Aires, junto con su esposa Dora Laura Seoane y su hija de dos meses de edad María Eva Bastera, por personas vestidas de civil y armadas. Fue trasladado a la E.S.M.A. donde fue torturado, alojado en condiciones de vida y permaneció allí durante un tiempo luego del cual se le permitieron salidas transitorias con obligación de concurrir a trabajar, situación que se prolongó hasta el mes de diciembre de 1983.-

hecho 88): **Susana Beatriz Leiracha de Barros**. Fue privada ilegalmente de su libertad el día 21 de agosto de 1979, en horas de la tarde, por civiles armados, cuando se encontraba en el interior de un colectivo en la Ciudad de Buenos Aires. Fue conducida a la E.S.M.A., donde permaneció clandestinamente detenida bajo condiciones

inhumanas de vida y se la sometió a tormentos mediante la aplicación de picana eléctrica. Recuperó su libertad el 22 de febrero de 1980.-

hecho 89): **Raimundo Anibal Villaflor** Fue detenido en el transcurso del mes de agosto de 1979, sometido a torturas y cuyo destino se ignora hasta el presente pues permanece desaparecido.

hecho 90): **Elsa Martínez de Villaflor**, esposa del anterior también detenida en forma ilegítima en el mes de agosto de 1979, sometida a torturas y cuyo destino se ignora hasta el presente;

hecho 91): **José Luis Hazan**. Fue privado ilegítimamente de su libertad junto a su cónyuge, Josefina Villaflor, y su hija María Celeste de dos años y medio de edad, el día 3 de agosto de 1979, en horas de la noche, cuando se encontraban en su domicilio de la calle Dante Alighieri N° 528, de la localidad de Villa Domínico, Provincia de Buenos Aires, por un grupo de personas armadas, vestidas de civil, que dijeron pertenecer a las fuerzas de seguridad pero y que en realidad integraban el Grupo de Tareas que operaba en la E.S.M.A. Fue sometido a torturas y a condiciones inhumanas de vida. Permanece desaparecido.

hecho 92): **Josefina Villaflor**, pareja del anterior. Fue detenida en las mismas circunstancias de tiempo modo y lugar descriptos al tratar el hecho relacionado con José Luis Hazan, por lo que cabe remitirse allí.

hecho 93): **Enrique Ardeti**. Fue detenido el día 7 de agosto de 1979 por parte de dos personas vestidas de civil que se hacían pasar por funcionarios de la Municipalidad, mientras Ardeti se encontraba en el taller ubicado en la localidad de Florencio Varela, junto con un vecino de apellido Villanueva. Fue llevado a la E.S.M.A., torturado y sometido a condiciones inhumanas de vida y alojamiento. Aún permanece desaparecido.

hecho 94): **Fernando Brodsky**. Fue privado ilegítimamente de su libertad el día 14 de agosto de 1979, en horas de la noche, en su domicilio de la pensión que ocupaba en la calle Líbano N° 320, de la localidad Villa Martelli, Provincia de Buenos Aires. Fue conducido a la E.S.M.A., donde permaneció clandestinamente detenido, bajo condiciones inhumanas de vida y fue sometido a torturas. Aún permanece desaparecido.

hecho 95): **Juan Carlos Anzorena**. Fue privado ilegítimamente de su libertad el día 12 de agosto de 1979, aproximadamente a las 15 horas, junto con Enrique Palachi y Liliana Antuna, por doce personas vestidas de civil y armadas, en el Bar Galicia sito en la Avenida Pavón y Galicia de la localidad de Avellaneda, Provincia de Buenos Aires. Luego fue conducido a la E.S.M.A., donde permaneció clandestinamente detenido bajo condiciones inhumanas de vida y fue torturado. Aún permanece desaparecido.

hecho 96): **Juan Carlos Chiaravale**: Fue privado ilegítimamente de su libertad el día 14 de agosto de 1979, en horas de la noche, en las proximidades de su domicilio de la calle Líbano N° 320, Villa Martelli, Provincia de Buenos Aires, por fuerzas dependientes de la Armada Argentina. Luego fue conducido a la E.S.M.A., donde permaneció clandestinamente detenido bajo condiciones inhumanas de vida y fue torturado. Permanece desaparecido.

Hecho 100): **Graciela Alberti**: Fue privada ilegítimamente de su libertad el día 13 de marzo de 1980 y conducida a la E.S.M.A. donde permaneció clandestinamente detenida bajo condiciones inhumanas de vida y fue sometida a torturas. Aún permanece desaparecida.

I.2.2 Pruebas.

Con relación al hecho que damnifica a **Enrique Fukman**, es dable referirse a sus dichos. Esta víctima expresó que entre las personas que lo sometieron a interrogatorio, pudo reconocer a capitán de corbeta Acosta y a un suboficial a quien decían “Fredy” que con posterioridad estableció que respondía al nombre de Juan Antonio Azic. (ver fs. 7701/7735).-

Recordó además que “...en uno de los interrogatorios al que es sometido el dicente los ejecutores “Mariano” y “Gerónimo” comentan al dicente que habían sido “boleta” 3500 personas y que muchas de ellas no tenían nada que ver con la subversión pero que esto serviría como medida ejemplificadora para los demás...” (denuncia de fojas 8808/8818, con cita de la declaración de Enrique Fukman obrante en el legajo de CONADEP 4687).-

Corroboran los hechos relatados por Enrique Mario Fukman Carlos Gregorio Lordkipanidse quien declaró que durante su cautiverio fue dejado solo atado a la cama, escuchando que en otros sitios lindantes se estaba torturando a un conocido de nombre Fukman, apodado ‘Cachito’, escuchando además la voz de la persona que torturaba a Fukman y que se hacía llamar “Subcomisario”, identificándolo más adelante como un Oficial de Infantería de Marina apodado “el gordo Tomás” (declaración de fojas 2/7vta. del legajo N°134 correspondiente a Carlos Gregorio Lordkipanidse).

Su presencia en la E.S.M.A. también fue confirmada por Arturo Osvaldo Barros (mención realizada a fojas 8968), quien aseguró haber conocido a Fukman cuando ambos trabajaban en “pecera”, cuando éste le contó que había sido torturado durante su cautiverio (declaración de fojas 49/51 del legajo N° 87/8). También José Orlando Miño, recordó a “Cachito” en su declaración de fojas 13.252/63.-

Con relación a los hechos que damnifican a **Telma D. Jara de Cabezas**, es la propia víctima quien suministra un detallado relato de las circunstancias que rodearon a su aprehensión, traslado a la Escuela de Mecánica de la Armada y posterior alojamiento en condiciones inhumanas de vida.-

Carlos Gregorio Lordkipanidse dijo en su declaración que mientras se encontraba en la Escuela de Mecánica de la Armada, el teniente Cavallo ingresó al comedor ubicado en el sótano del casino de oficiales pidiendo una gaseosa, muy desalineado, encolerizado y transpirado. Luego, Cavallo regresó a la habitación contigua, que recibía el nombre de “huevera”, donde continuó la sesión de tortura a la que se estaba sometiendo a Thelma Jara de Cabezas, lo que pudo comprobar por haber escuchado sus gritos de dolor y haber visto cómo se distorsionaba la imagen en la televisión que estaba funcionando en el comedor debido a las descargas eléctricas de la “picana” (ver en ese sentido la declaración de fojas 48.126/8 del Tomo 115 de la documentación remitida por el Juzgado Central de Instrucción N°5 de la Audiencia Nacional de Madrid, en relación con el Sumario 19/97).

Al mismo tiempo Arturo Osvado Barros aseguró haber conocido a Thelma Jara de Cabezas, mientras trabajaban en el sector que se denominaba “pecera”. Este testigo manifestó que Jara de Cabezas le refirió que había sido torturada (ver declaración de fojas 49/51 del legajo N° 87/8).

Mientras estuvo en el interior de las dependencias de la E.S.M.A., fue obligada a efectuar diversas tareas que le indicaban sus aprehensores, sin recibir remuneración alguna (declaración ante la

Comisión Nacional sobre la Desaparición de Personas de fojas 2/5 del legajo N° 21 que corre por cuerda).-

La presencia de la víctima en la E.S.M.A. fue confirmada por el testimonio de Amalia María Larralde, quien recordó haberla visto prisionera en ese sitio en el año 1979 y que fue obligada a ser parte de una publicación en la revista "Para Ti" donde se desmentía públicamente que se encontraba secuestrada por las Fuerzas Armadas, y de ese modo procurar revertir la mala imagen que se tenía del gobierno militar. Que el oficial de apellido Cavallo era el encargado de ella (ver la declaración glosada a fojas 135/41vta. del legajo N° 64 correspondiente a Amalia María Larralde, que corre por cuerda).-

Por otra parte, Norma Cozzi recordó haber sostenido una conversación con su tía Thelma Jara de Cabezas, durante su cautiverio en la isla "El Silencio" ubicada en la localidad de Tigre, Provincia de Buenos Aires, en la que ella le contó que Raimundo Villaflor había muerto en la E.S.M.A..-

Su presencia en la E.S.M.A. también fue confirmada por Arturo Osvaldo Barros (ver fojas 8968) y Ana María Isabel Testa, quien recordó haber visto a la víctima en el área denominada "pecera" en el tercer piso del Casino de Oficiales de esa dependencia (declaración de fojas 48.196/48.202 del Tomo 115 de la documentación remitida por el Juzgado Central de Instrucción N° 5 de la Audiencia Nacional de Madrid, en relación con el Sumario N° 19/97).-

A fojas 1/5 del legajo identificado con el n° 21, obra la declaración prestada por Thelma Jara de Cabezas ante la Comisión Nacional sobre la Desaparición de Personas. En dicha oportunidad expresó que a raíz de la desaparición de su hijo, realizó un viaje a Puebla, en los Estados Unidos Mexicanos, donde se realizaba una

reunión del C.E.L.A.M. a efectos de reclamar la participación activa de los Obispos Latinoamericanos para que la Iglesia Argentina, interceda en pro del mejoramiento de la situación de los detenidos. Después de visitar la sede de las Naciones Unidas en Buenos Aires, decidió integrar la Comisión de Familiares de Detenidos Desaparecidos en Argentina. El 30 de abril de 1979, y cuando salía del Hospital Español donde se encontraba internado su marido, por la puerta ubicada sobre la calle La Rioja, y mientras se encontraba esperando un medio de transporte, un grupo de personas la obligó a ingresar a un coche de color blanco. En el vehículo la esposaron y la encapucharon. La condujeron al interior de un recinto. En ese lugar había cinco o seis torturadores todos los cuales le aplicaron picanas eléctricas. Por el tenor del interrogatorio al que fue sometida, no tuvo ninguna duda que la persona que había dado su nombre era Julia Estela Sarmiento.-

Para liberarse del tormento, suministró el nombre de un presunto “responsable” cuya identidad era falsa. También brindó datos fisonómicos mendaces. Cesó la tortura y la llevaron a otro sector del lugar al que denominaban “capucha”. Cuando los captores advirtieron la mentira a la que habían sido conducidos, la volvieron a torturar, más salvajemente que antes. Al cabo de unos días la sacaron del lugar donde se encontraba cautiva para que hablara por teléfono a México, con la amiga de uno de sus hijos, obligándola a decirle a aquella que no hiciera nada por su situación. Luego de ello la regresaron a la E.S.M.A.. En el mes de junio la llevaron al laboratorio para confeccionarle una documentación falsa a nombre de Magdalena Manuela Blanco, aparentemente una médica que viajaba a menudo a la República Oriental del Uruguay. Alrededor del 20 de agosto de 1979 la llevaron a una peluquería. Allí le tiñeron el pelo, luego la condujeron a comprarse ropa y

la llevaron a una confitería ubicada en Figueroa Alcorta y Pampa en compañía de un detenido joven al que apodaban “el ruso”, el cual debía hacerse pasar por su sobrino. Ellos dos salieron de la E.S.M.A. conduciendo un coche que les dieron al tiempo que eran cautelosamente vigilados y seguidos por otros dos vehículos con efectivos del Grupo de Tareas y de Inteligencia de la Armada. Habiendo arribado a la confitería, vieron que en el lugar había un periodista y un fotógrafo de la revista “Para Ti”, a los que Jara les dijo -siguiendo las instrucciones que en tal sentido se le habían impartido-, que se había tenido que ir al Uruguay, huyendo de Montoneros, y que allí tenía amigos que la protegían, entre otras cosas. De ese modo el periodista tenía elementos para “armar” (como de hecho lo hizo) el reportaje que publicó luego. Pasado el reportaje, la llevaron a la República Oriental del Uruguay para ser entrevistada por los periodistas que acompañaban a la Delegación de la O.E.A. que estaban en Buenos Aires para averiguar sobre la situación de detenidos-desaparecidos. La entrevista se frustró y la llevaron nuevamente a la E.S.M.A., y de allí a una isla en el Tigre donde ya se encontraban todos los demás secuestrados. En total, viajó tres veces a Uruguay. La tercera vez, fue al poco tiempo de estar en la isla. Dijo haber estado alojada en un Hotel cercano a la Municipalidad, a una cuadra de la Avenida 18 de julio. Agregó que la entrevista la acompañó el periodista uruguayo Víctor Carrasco, el cual simulaba ser el amigo que la protegía.-

Suministró los apodos o identidades de aquellos que compartieron cautiverio en la misma época en la que ella permaneció en la E.S.M.A.: “Coco”, “Cacho”, Ángel Strasseri, “Luis”, Hernán, “Duque”, “Ruso”, Mariana (profesora de Inglés), “quique” Muñoz que fue el que fotografió a la testigo, Clara (embarazada que tuvo un bebé por el mes de agosto de 1979).-

Relató las torturas a las que fue sometida en dos ocasiones y aún cuando se encontraba con los ojos cubiertos, ello no le impidió conocer la identidad de sus torturadores. Al serle exhibido el Anexo XVII aportado por Víctor Melchor Basterra (legajo 27), reconoció la fotografía de fojas 65 como perteneciente a “Gerónimo”: Adolfo Miguel Donda, integrante de Inteligencia y del Sector Operativo, según sus propios dichos.-

Relató además que fue obligada a trabajar en un sector de la E.S.M.A. que se denominaba “Pecera”. Esa sección recibía ese nombre en razón de las divisiones de vidrio que caracterizaban al lugar.-

También corroboran los hechos que la damnifican Héctor Piccini, Osvaldo Acosta, Lázaro Gladstein, Víctor Basterra, Arturo Barros y Susana Leiracha.-

Declaró Víctor Melchor Basterra sobre Jara de Cabezas y su estadía forzosa en la isla del Tigre: “...En esta casa se alojaban los oficiales del Grupo de Tareas y algunos detenidos más antiguos y que gozaban de un régimen menos estricto que el nuestro. Entre éstos se encontraba la Sra. Thelma Jara de Cabezas (...) Thelma había sido secuestrada en abril de 1979 y salvajemente torturada...”.-

Respecto de **Víctor Melchor Basterra**, surge que en el procedimiento desplegado para lograr su detención intervino un automóvil marca Ford Falcon posiblemente celeste metalizado, conducido por Ricardo Miguel Cavallo (declaración de Dora Laura Seoane de fojas 11.719/23vta.).

Que entre sus aprehensores reconoció –aunque con bastante posterioridad- a Roberto González alias “Federico”, a Carlos Capdevilla o “Tommy” y al “Gordo Tomás”, indicando siempre que quien comandaba el operativo fue Adolfo Miguel Donda “Gerónimo”, secundado por

Fernando Enrique Peyón, quien fue su principal agresor, quien lo golpeó más duramente (denuncia de fojas 8808/18vta.).-

Luego fue conducido a la E.S.M.A., donde permaneció clandestinamente detenido bajo condiciones inhumanas de vida y fue torturado.

Reconoció entre sus torturadores a Juan Antonio Del Cerro a: "...[a] mí la primera vez, al primer tipo que vi, el primer tipo que vi ahí, fue al tercer día, al tercer día, de pronto me levantan la capucha y me dice "miráme porque yo soy el que te va a matar en la calle" y lo miré y era Juan Antonio Del Cerro (a) "Colores", que me había estado dando máquina el día anterior, yo lo reconocía por las manchas en la mano, no le había visto nunca la cara, sin embargo el tipo no tuvo problema..." (copia certificada de la declaración que en el juicio por la verdad brindó Víctor Melchor Basterra, obrante a fojas 8847/8858 de los autos principales).-

Respecto de los hechos que damnificaron a Basterra, prestó declaración el testigo Mario Villani quien también permaneció detenido en forma clandestina en la Escuela de Mecánica de la Armada y fue liberado. Manifestó que Basterra le contó que fue torturado, lo que pudo comprobar personalmente al haberlo visto cuando lo sacaban de la "huevera" con evidentes signos de haber sido atormentado -lo que pudo inferir de las lesiones que vio en el cuerpo de la víctima- o cuando lo llevaban al baño (declaración de Mario César Villani de fecha 10 de febrero de 1987, obrante en el legajo N° 119, que corre por cuerda).-

También fue visto por Carlos Muñoz, quien recordó que Basterra empezó a trabajar para la época en que el testigo estaba próximo a recuperar su libertad y al que conocía como "Víctor" por ser la persona que reemplazaría a Carlos Gregorio Lordkipanidse también

conocido como “Víctor” (declaración testimonial prestada por Carlos Muñoz durante el juicio oral celebrado en la causa N° 13/84 de la Cámara Nacional en lo Criminal y Correccional Federal, obrante a fojas 181 y ss. del legajo N° 4/74/79/80, que corre por cuerda).-

Su presencia en la E.S.M.A. también fue confirmada por la que en ese entonces era su esposa, Dora Laura Seoane (declaración de Dora Laura Seoane de fojas 11.719/23vta.), por Ana María Isabel Testa - quien recordó haber visto a la víctima en el comedor del sótano del casino de oficiales de esa dependencia-; por Norma Cristina Cozzi -quien refirió haber visto a Basterra alojado en el sector denominado “capucha” (declaración de Testa de fojas 48.196/48.202 y de Cozzi de fojas 48.129/31, del Tomo 115 de la documentación remitida por el Juzgado Central de Instrucción N° 5 de la Audiencia Nacional de Madrid, en relación con el Sumario N° 19/97)-, José Orlando Miño (declaración de fojas 13.252/63), Carlos Gregorio Lordkipanidse y Arturo Osvaldo Barros (menciones realizadas a fojas 8967vta. y 8968, respectivamente), quien indicó que Basterra le contó que había sido torturado junto con el resto de los integrantes del “grupo Villaflor” por Peyón, Donda y Cavallo (declaración de fojas 49/51 del legajo N° 87/8).

Durante su cautiverio, fue obligado a escribir su historia, en uno de los cuatro cuartos en que se había dividido el sector donde antes funcionaba la “huevera”, por un individuo a quien llamaban “Patilla”. Asimismo, la víctima indicó que a fines del mes de diciembre de 1979 habrían aproximadamente diecisiete personas en el área de “capucha”, lo que pudo comprobar cuando fueron conducidos a “festejar” nochebuena todos los secuestrados de ese sector, excepto Chiaravalle y la “tía Irene” (Irene Orlando).-

Entre enero y marzo de 1980, fue obligado a realizar tareas a favor de sus captores en el sector de documentación (declaración de fojas 118/26 del “legajo N° 3326 s/denuncia desaparición de Sara Isabel Ponti...” del Juzgado de Instrucción de la Armada Argentina, que corre por cuerda). Bastera también recordó que, mientras se hallaba en “huevera” escribiendo la historia de su vida en diciembre de 1979, “Orlando” González se presentó en el lugar, quien le gritó, insultó y pellizcó, instándolo a que escribiera las verdaderas razones por las que se encontraba allí (declaración de fojas 147/9 del legajo N° 21 caratulado “Varela Cid, Eduardo s/denuncia Jara de Cabezas, Thelma”)..-

Permaneció detenido hasta el mes de julio de 1981, aunque continuó bajo el control del Grupo de Tareas 3.3/2 hasta el mes de agosto de 1984 (declaración de Víctor Melchor Bastera, en el juicio celebrado en la causa N° 13/84 ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal, obrante a fojas 118/26 del “legajo N° 3326 s/denuncia desaparición de Sara Isabel Ponti...” del Juzgado de Instrucción de la Armada Argentina, que corre por cuerda).-

Respecto del hecho que damnifica a **Susana Leiracha de Barros**, cabe puntualizar que este hecho se tuvo por probado en la sentencia dictada en la causa N1 13/84 por la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal donde fue identificado como el caso número 686.-

Se tiene por acreditada su permanencia en la E.S.M.A. por el reconocimiento fotográfico que de ella efectuaron Carlos Muñoz y Víctor Melchor Bastera, quienes se refirieron a ella como AKuki@, la cual permanecía en aquella dependencia naval junto con su pareja a quien conocían como AAnteojito@. Ver las declaraciones testimoniales prestadas por Carlos Muñoz y Víctor Bastera durante

el juicio oral celebrado en la causa N° 13/84 de la Cámara Nacional en lo Criminal y Correccional Federal, obrantes a fojas 181 y ss. del legajo N° 4/74/79/80, y a fojas 118/26 del Alegajo N° 3326 s/denuncia desaparición de Sara Isabel Ponti...@, del Juzgado de Instrucción de la Armada, respectivamente, que corren por cuerda.-

Su presencia en la E.S.M.A. también fue confirmada por Carlos Gregorio Lordkipanidse (mención realizada a fojas 8967vta.), Norma Cozzi (declaración obrante a fojas 48.129/31 del Tomo 115 de la documentación remitida por el Juzgado Central de Instrucción N° 5 de la Audiencia Nacional de Madrid, en relación con el Sumario N° 19/97), por Ana María Isabel Testa, quien recordó haber visto a la víctima en el área denominada Apecera@ en el interior del Casino de Oficiales (declaración de fojas 48.196/48.202 del Tomo 115 de la documentación remitida por el Juzgado Central de Instrucción N° 5 de la Audiencia Nacional de Madrid, en relación con el Sumario N° 19/97), y por José Orlando Miño, quien la recordó como AKuki, la negra@ (declaración de fojas 13.252/63).-

La mencionada Leiracha de Barros fue detenida el día 21 de agosto de 1979 en horas de la tarde y en esta capital federal, por parte de civiles armados, cuando se encontraba en el interior de un colectivo. Fue descendida a por la fuerza, golpeada e introducida en el interior de un rodado, luego de lo cual le taparon los ojos.-

Fue mantenida en cautiverio dentro de la Escuela de Mecánica de la Armada, tal como surge de la descripción por ella suministrada en sus declaraciones y brindando el nombre con que se conocía alguna de las dependencias internas: “capucha”, “capuchita” y “pecera”; mencionado el nombre que recibían aquellos que se encargaban de custodiar a los detenidos y los nombres y apellidos de otros que compartieron el cautiverio en la misma época que ella,

como así de integrantes de los Grupos de Tareas tales como “Fafá”, “César”, “Tommy”.-

Los extremos indicados por Susana Beatriz Leiracha de Barros, se encuentra corroborado por los dichos de los testigos y a la vez damnificados, Thelma Jara de Cabezas, Héctor Piccini, y por el esposo de la mencionada: Osvaldo Barros.-

Fue obligada a realizar tareas dentro de la E.S.M.A., tareas relacionadas con la confección de documentación y de periodismo, sin recibir a cambio remuneración alguna.-

Cabe agregar a lo expuesto, que Víctor Melchor Basterra aportó en el Anexo XVII legajo 26 una fotografía de la aquí damnificada, que fuera tomada mientras sufrió cautiverio en la E.S.M.A., la cual, al serle exhibida a otros damnificados reconocida como fue puntualizado en párrafos anteriores (ver por ejemplo testimonio de Jara de Cabezas, Thelma a fojas 2 del legajo n° 81, en su declaración de fecha 16 de julio de 1984).-

De la causa 13/84, surge que el Superior, tuvo por acreditadas las torturas a las que Leiracha de Barros dijo haber sido sometida, aún cuando no exista testimonio u otro elemento probatorio que así lo corrobore. Ello, por cuanto tuvo en cuenta la metodología seguida en la E.S.M.A. para interrogar a los cautivos, situación que se ve reiterada con los diversos testimonios de los cautivos en cuanto a la forma y modo en que le fueron aplicadas las torturas, por lo que ha tenido por plenamente acreditado tal extremo.-

En efecto, en su testimonio, Leiracha de Barros explicó que al ser detenida fue golpeada; y que ya en la E.S.M.A. fue sometida a torturas con una “picana” mientras permanecía acostada en una cama desnuda y atada de pies y manos. Que fue interrogada por “Pancho” sobre sus datos personales y sus actividades en el centro de estudiantes y le exhibieron fotografías para que mencionara

si reconocía a alguna persona. Dijo que al ser interrogada escuchó varias y diferentes voces.-

A más de lo expuesto, Susana Beatriz Leiracha, manifestó que mientras permaneció en la E.S.M.A. fue encapuchada, esposada y engrillada. El lugar donde se encontraba detenida carecía absolutamente de condiciones de higiene y la alimentación era muy mala. Para poder acceder al baño, debía solicitar un guardia, los cuales concurrían al llamado cuando querían, lo cual provocaba que las evacuaciones se concretara, en muchas ocasiones en el mismo lugar donde los mantenían acostados.-

Surge de su testimonio, que, al igual que otros damnificados, fue trasladada a una isla en el Tigre en la época en que una Comisión de la Organización de Estados Americanos visitó nuestro país. Puntualizó la damnificada que las condiciones de la casa donde estaban alojados en dicha isla, eran mucho peores que en la E.S.M.A.. Un ejemplo de ello estaba constituido por la circunstancia de permanecer acostados atados y encapuchados en colchones húmedos.-

Mencionó a “Dunda” como personal de la E.S.M.A., quien respondía al apodo de “Gerónimo”. Al mismo tiempo, y al serle exhibido el Anexo XVII del legajo 27 aportados por Basterra, reconoció a fojas 65 a “Gerónimo” o Dunda, el cual “...actuaba en operativos...”.-

El esposo de Susana Leiracha, Osvaldo Barros, fue secuestrado el mismo día 21 de agosto, pero en horas de la noche, del interior de su domicilio. También fue conducido a la E.S.M.A. encapuchado, y dijo que los interrogadores fueron Dunda, Peyón, “Pancho” y Juan Palanca, todos ellos al mismo tiempo. Que “Pancho” interrogaba y le aplicaba picana.-

Susana Beatriz Leiracha de Barros recuperó su libertad el 22 de febrero de 1980.-

Respecto de **Raimundo Aníbal Villaflor** se tiene acreditado conforme la sustanciación de la causa 13/84 que el día 4 de agosto de 1979, Raimundo Aníbal Villaflor y su compañera **María Elsa Martínez**, fueron privados de su libertad por un grupo de personas armadas y vestidas de civil mientras se desplazaban en un automóvil en la localidad de Avellaneda Provincia de Buenos Aires, en horas de la mañana.-

Esa circunstancia surge de los dichos del padre de Raimundo, -Rolando Eliseo Villaflor- y de la hija de ambos que fue abandonada en la vía pública en el momento de perpetrarse el secuestro (ver párrafo segundo caso 235 causa 13/84).-

Raimundo Villaflor y María Elsa Martínez fueron llevados luego de su secuestro a la Escuela de Mecánica de la Armada, lo que surge de la fotografía obrante en el legajo 26 del Anexo XVII aportado por Basterra y de los testimonios de Arturo Osvaldo Barros (declaración del día 12 de febrero de 1987) _...Estas tres personas pertenecían al llamado _grupo Villaflor_ que estaba integrado por Josefina Villaflor, Enrique Ardeti, Nora Wolfson, Víctor Basterra, Tia Irene, Pepe Anzorena y Raimundo Villaflor. Que todas estas personas le dijeron que los había torturado a ellos Peyón, Dunda y Cavallo..._. Dijo puntualmente respecto de Raimundo Villaflor: _...Respecto de Raimundo Villaflor, no lo conoció, ya que este había fallecido uno o dos días antes de la llegada del dicente a la E.S.M.A.. Que sabe que su muerte fue producida por torturas, según dichos de otros detenidos..._. _...yo estaba tirado en el suelo había un saco, me permiten poner ese saco y una vez que nos levantamos la capucha Elsa Martínez _La Gallega_, me dice “ese es el saco de mi compañero. De dónde lo sacaste?_. Bueno, le expliqué que lo había

sacado de ahí. Después a ella en forma oficial le comunican que su marido había muerto en capucha. Es decir esto ocurrió en la tortura, mejor dicho..._-

La testigo Amalia María Larralde (declaración obrante en el Legajo 65 de fecha 5 de febrero de 1987) manifestó que según le dijo Astiz, quiénes se encargaban de torturar eran, entre otros el teniente Dunda o Donda apodado _palito_ y el Teniente de Navio Pernías apodado _Martín_. También atestiguó haber escuchado que a Raimundo Villaflor lo picaneó Favres _...hasta morir..._-

Por su parte Enrique Fuckman también asegura que Raimundo Villaflor fue muerto a las 24 horas de ser secuestrado. Refirió este testigo que una de sus tareas dentro de la E.S.M.A. fue fotocopiar legajos de los allí detenidos. Uno de los encargos se relacionó con el informe correspondiente al _Grupo Villaflor_. Dijo que tomó conocimiento por _Andrés_ _...que todavía estaba adentro, que al _Grupo Villaflor_ lo habían asesinado..._ (ver declaración ante CONADEP de fs. 1 Legajo 69 de fecha 8/5/84). A mas de lo expuesto, y a fojas 75 del legajo que lleva su nombre dijo refiriéndose a las carpetas con informes sobre los detenidos que permanecían cautivos en E.S.M.A. _...recuerdo que figuraba el caso de Raimundo Villaflor hermano de Josefina y esposo de Elsa Martínez... sabía por referencias que había estado allí y que probablemente había muerto en la tortura. En esa carpeta figuraba la muerte de Raimundo con fecha 7 de agosto de 1979..._

En idéntico sentido se pronunció Carlos G. Lordkipanidse (Ver legajo 71) cuando menciona que, _Humberto_ es el responsable del asesinato del grupo de _la Negrita_ _La Gallega_, el hermano de _la negrita_ de apellido Villaflor murió en la tortura..._ Dijo haber visto el cadáver de Raimundo Villaflor en una camilla.-

Thelma Jara de Cabezas también pudo aportar datos respecto de Raimundo Villaflor (ver legajo n_ 81 declaración de fecha 16 de julio de 1984 ante los integrantes de la Cámara Federal). _...Vio cuando Raimundo Villaflor era conducido a la tortura, arrastrándolo y golpeándolo, escuchando un día mucho movimiento y enterándose que había muerto por la tortura..._-

No menos elocuente es el testimonio de Lázaro Jaime Gladstein apodado _ruso_ _...vino un guardia y comenzó a contar... cómo lo habían matado a Raimundo Villaflor. Lo traían de torturar desde _el pozo_, desde el Sector Cuatro. Este tipo _Lindoro_ llamó a los guardias y entre cuatro o cinco lo mataron a patadas... y luego armaron una historia que decía que Raimundo Villaflor había tomado agua, o sea cuando te dan máquina no se puede tomar agua..._ (ver declaración obrante a fs. 8849 de estas actuaciones).-

Carlos Muñoz (declaración de fs. 87 del Legajo 74) dijo al respecto: que vio a Raimundo Villaflor en la E.S.M.A. al cual _picanearon_ varios días _...no podía caminar casi no podía hablar, estaba muy mal tenía, yo eso lo vi porque cuando lo llevaban a _capucha_ tenía muy marcadas las muñecas las muñecas destrozadas y los tobillos también. Incluso en un momento se rompió la picana. Entraron como locos al comedor, arramcaron el cable del TV y se lo llevaron para adentro..._. Continuó su relato diciendo que luego de que Raimundo Villaflor fue salvajemente torturado fue llevado a _capucha_. Según pudo escuchar, este pidió ir al baño y se _lanzó_ sobre el inodoro y bebió toda el agua que había. A la media hora más o menos, le da un paro cardíaco y murió.. Todos comentaron que se había suicidado pues al beber agua después de la tortura con corriente eléctrica, sabía cuál sería su final”.-

El testigo Mario Villani, manifestó que Villaflor le contó que había sido torturado, lo que el testigo pudo comprobar por haberlo visto cuando lo sacaban de la “huevera” con evidentes signos de haber sido atormentado -lo que pudo inferir de las lesiones que vio en el cuerpo de la víctima- o cuando lo llevaron al baño (declaración de Mario César Villani de fecha 10 de febrero de 1987, obrante en el legajo N° 119, que corre por cuerda).

Por su parte, Amalia María Larralde recordó que, durante su cautiverio en la E.S.M.A., los oficiales comentaban que Raimundo Villaflor había sido secuestrado por el S.I.N. y que Febres lo picaneó hasta morir (declaración de fojas 135/41vta. del legajo N° 64 de María Amalia Larralde, que corre por cuerda).-

Víctor Melchor Basterra, refirió además que María Elsa Martínez le contó que su esposo Raimundo había muerto debido a las torturas sufridas, el 7 de agosto de 1979 (denuncia de fojas 44/61 de la causa N° 1.376/04 de este Juzgado acumulada jurídicamente a la presente. En la misma dirección.-

Su presencia en la E.S.M.A. también fue confirmada por Ana María Isabel Testa, quien recordó haber visto a la víctima en el sótano del casino de oficiales de esa dependencia (declaración de fojas 48.196/48.202 del Tomo 115 de la documentación remitida por el Juzgado Central de Instrucción N° 5 de la Audiencia Nacional de Madrid, en relación con el Sumario N° 19/97).-

Aún, permanece desaparecido (testimonio de Laura Villaflor de fojas 42.590/4 del legajo N° 99 de la documentación remitida por el Juzgado Central de Instrucción N° 5 de la Audiencia Nacional de Madrid, en relación con el Sumario N° 19/97).-

María Elsa Martínez.

Esposa de Raimundo Villaflor. Tal como fuera dicho en el caso tratado precedentemente. se encuentra acreditado que María Elsa Martínez fue secuestrada el 4 de agosto de 1979 en la localidad de Avellaneda, al mismo tiempo que su marido por parte de un grupo de personas vestidas de civil.-

También se encuentra acreditado que María Elsa Martínez fue llevada a la Escuela de Mecánica de la Armada por la existencia de una fotografía tomada por Víctor Melchor Basterra en el interior de la E.S.M.A..

Además se cuenta con los dichos de los testigos que la han visto allí y que la indican como integrante del “grupo Villaflor”. Los testigos son Mario C. Villani (ver fojas 8899 vuelta), Carlos Gregorio Lodkipanidse, Osvaldo Barros y Susana Beatriz Leiracha de Barros, Víctor Melchor Basterra, Ana María Isabel Testa (ver declaración del 14/2/87 en Legajo 99), Thelma Jara de Cabezas y Carlos Muñoz .-

Tal como fuera tratado oportunamente por el Superior en la causa 13/84, ha de tenerse probado que durante los primeros días de su cautiverio María Elsa Martínez recibió el mismo tratamiento que los integrantes del llamado “Grupo Villaflor”: el duro castigo mediante procedimientos de tortura expresados, incluso por los propios damnificados, cuyo testimonio llega a la luz a través de aquellos que fueron receptores de la confidencia (ver casos 233, 234, 235 y 236 de la sentencia recaída en la causa 13/84).-

María Elsa Martínez permanece hasta la fecha desaparecida, ignorándose cualquier dato o noticia respecto de su suerte o paradero.-

Respecto de **José Luis Hazan.**

Fue detenido el día 3 de agosto de 1979 en horas de la noche, junto con su mujer Josefina Villaflor, del interior de su domicilio ubicado en Dante Alighieri 528, Villa Domínico, Provincia de Buenos Aires.-

De acuerdo con los testimonios obrantes en la causa, José Luis Hazan pertenecía al llamado _Grupo Villaflor_. En efecto, en tal sentido se pronunciaron Víctor M. Basterra, Thelma D. Jara de Cabezas, Carlos Muñoz, Lázaro Gladstein, Enrique Fukman, Susana Leiracha, Norma Cozzi y Héctor Piccini, quienes puntualizaron que José Luis Hazan permaneció cautivo en la E.S.M.A. y que fue sometido a las mismas torturas que el resto de los integrantes del mismo grupo al que pertenecía (al respecto ver casos 233, 234, 235 y 236 de la causa 13/84).-

Al respecto Osvaldo Barros declaró haberlo visto con marcas indicativas de haber sido torturado además de la circunstancia de que el propio damnificado así se lo relató y que en la sesión de tortura participaron Donda Peyón y Cavallo (ver declaración del 12/2/87 en legajo correspondiente a esta testigo y la de fojas 8968).-

También deben tenerse en cuenta las constancias de los Anexos del Informe de la Comisión Nacional sobre la Desaparición de Personas página 79 del Anexo II “Personas vistas en lugares de detención”, identificada con el número de actor 02.447.

Durante su cautiverio, fue obligado a realizar diversas tareas a favor de sus captores, sin recibir ningún tipo de remuneración. En tal sentido, Carlos Gregorio Lordkipanidse señaló que la víctima integraba el “grupo Villaflor”, afectado a las tareas compulsivas desempeñadas en el área conocida como “pecera”, bajo las órdenes y responsabilidad del Teniente Cavallo (declaración de fojas 48.126/8 del Tomo 115 de la documentación remitida por el Juzgado Central de Instrucción N° 5 de la Audiencia Nacional de Madrid, en relación con el Sumario 19/97).

Ana María Isabel Testa, también recordó haber visto a la víctima en el área conocida como “capucha” (declaración de fojas

48.196/48.202 del Tomo 115 de la documentación remitida por el Juzgado Central de Instrucción N° 5 de la Audiencia Nacional de Madrid, en relación con el Sumario N° 19/97) y Thelma Jara de Cabezas en su declaración testimonial brindada en el juicio celebrado en la causa N° 13/84 ante la Cámara Nacional en lo Criminal y Correccional Federal mencionado a fojas 265/6 del legajo caratulado Varela Cid, Eduardo s/denuncia Jara de Cabeza, Thelma. También José Orlando Miño, quien lo recordó como “Pepe” (declaración de fojas 13.252/63).

Aún, permanece desaparecido (ver caso N° 233 de la sentencia dictada por la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal, en la causa N° 13/84, y el testimonio de Laura Villaflor de fojas 42.590/4 del legajo N° 99 de la documentación remitida por el Juzgado Central de Instrucción N° 5 de la Audiencia Nacional de Madrid, en relación con el Sumario N° 19/97).-

Respecto de **Josefina Villaflor**, por una parte cabe remitirse a lo mencionado respecto de José Luis Hasan en cuanto a las circunstancias de tiempo modo y lugar en que fue privada de su libertad.-

Por otro lado, se encuentra acreditado que Josefina Villaflor fue sometida a torturas en los primeros días de su cautiverio en la Escuela de Mecánica de la Armada, lugar en el que fue alojada y se cuenta con una fotografía tomada a Josefina Villaflor en el interior de la E.S.M.A., lo cual corrobora el lugar de su cautiverio. En lo atinente a las torturas a las que fuera sometida, e independientemente de lo dicho por el Superior al tratar el punto, Raquel Hasan quien depuso ante la CONADEP, explicó que en una oportunidad, fue visitada por Josefina Villaflor (22 de enero de 1980), la cual, en dicha oportunidad le manifestó

que habían sometido a torturas. No huelga aclarar que esa “visita” no se produjo mientras Josefina Villaflor estaba en libertad, sin, muy por el contrario, mientras permanecía ilegalmente detenida, y llevada hasta el lugar por sus captores y vigilada constantemente.-

Según dichos de Enrique Mario Fuckman, Josefina Villaflor y el resto de los integrantes del grupo, estaban vivos al 18 de febrero de 1980, oportunidad en la cual ese testigo recupera su libertad. También agregó que por dichos de “Andrés” quien aún permanecía cautivo en la E.S.M.A., tomó conocimiento de que al grupo Villaflor lo habían asesinado.-

Se desconoce hasta el presente, el destino de Josefina Villaflor de Hasan.-

Enrique Ardeti.

Se encuentra acreditado por los dichos de su esposa Consuelo Orellano de Ardeti (fojas 3/8 del legajo número 112) que Enrique Ardeti fue detenido el día 7 de agosto de 1979 por parte de dos personas vestidas de civil que se hacían pasar por funcionarios de la Municipalidad, mientras la víctima se encontraba en el taller ubicado en la localidad de Florencio Varela, junto con un vecino de apellido Villanueva. Unos días antes de lo relatado (exactamente el día 3 de agosto), Orellano expresó que su marido se manifestó preocupado por Raimundo Villaflor, su socio, a raíz de un problema que aquel había tenido en la casa.-

Continuó relatando Consuelo Orellano que se preocupó por lo ocurrido cuando al intentar Villanueva radicar la denuncia fue ignorado al tiempo que le recomendaron “no hacer nada”. Así las cosas, fue a pedir ayuda a su amigo José Arbaiceta. Una vez en la casa de esta persona, entraron 5 o 6 hombres armados de los cuales a uno de ellos le decían el

“JEFE”. Fue éste sujeto quien la llevó a un galpón en donde la empezó a interrogar y mediante amenazas golpeándola con los puños le preguntó donde estaba su marido. En ese momento llegó su amigo a quien también interrogan en términos generales y le dijeron que tenía que quedarse con sus hijos (del matrimonio Ardetti). Después llevaron a Consuelo Orellano de Ardetti junto con la documentación que poseía hasta su casa. Al llegar, la subieron a otro auto en donde se estaba su marido Enrique Néstor Ardetti, éste le recomendó no hacer la denuncia, que permanezca en la casa de su madre. También le dijo que se lo llevaban para matarlo. Luego de ello Consuelo Orellano de Ardetti fue liberada.-

La esposa de Enrique Ardetti presentó en el mes de septiembre una acción de Hábeas Corpus en favor de su marido.-

Consuelo Orellano intentó buscar al socio de su esposo: Raimundo Villaflor. Con ese fin concurrió a la casa de los padres de éste donde le informaron que el viernes 3 de agosto de 1979 personas de civil se habían llevado a su hija Josefina Villaflor y a su esposo; y que el 4 de agosto de 1979 se llevaron a su hijo Raimundo Villaflor y a su esposa.-

Consuelo Orellano de Ardetti tomó conocimiento a través de Monseñor Plaza (de la Curia de la ciudad de La Plata) y de un capellán del ejército, que durante un tiempo iba a estar en “reeducación”.-

El día 26 de enero de 1980 Enrique Néstor Ardetti fue conducido a su domicilio para tomar contacto con su familia. Al igual que se hizo con Josefina Villaflor, Ardetti fue acompañado por personal de la marina. Éste le dijo a Consuelo Orellano de Ardetti que su marido estaba en una etapa de reeducación y le aconsejó que por el bien de él levantara la denuncia que había hecho. Enrique Néstor Ardetti le contó en

esa oportunidad a su esposa que se encontraba en la E.S.M.A.. A fines de marzo del año 1980 Enrique Néstor Ardeti habló con su cuñada manifestándole que debía hacerle un poder a favor de él sobre la casa de Florencio Varela. Que el 13 de abril de 1980 fueron por segunda vez a su casa dos hombres de civil a buscar el poder manifestando que era lo último que faltaba para que lo dejaran en libertad.

Consuelo Orellano de Ardeti manifestó que esa fue la última vez que tuvo noticias de su marido.-

Consuelo Orellano de Ardeti relató en su exposición que su esposo le dijo en una oportunidad, que para la época en la que vino al país una comisión de la Organización de Estados Americanos fue sacados de la E.S.M.A. junto con otros detenidos y llevados al Tigre.-

A más de las manifestaciones de la esposa de Enrique Ardeti, se cuenta con otros testimonios que dan cuenta que este damnificado permaneció cautivo en la E.S.M.A., hasta el 13 de abril de 1980, fecha en la que se tuvo por última vez alguna noticia sobre su vida.-

Victor Basterra manifestó "...Recuerdo que durante el tiempo que estuvo detenido se enteró, por haber tomado contacto directo con ellos de la detención de las siguientes personas: Elsa Martínez, Josefina Villaflor... Enrique Ardeti, José Hasan...". Del mismo modo se pronunció Carlos Gregorio Lodkipanidse (ver fs. 8978) y Osvaldo Barros y su esposa Susana Beatriz Leiracha (ver legajo respectivo).-

Osvaldo Barros declaró que "...estas tres personas [refiriéndose a Fernando Brodsky, María Elsa Martínez y José Luis Hasan] pertenecían al llamado "grupo Villaflor" que estaba integrado por Josefina Villaflor, Enrique Ardeti, Nora Wolfson, Victor Basterra, Tia Irene, Pepe Anzorena y Raimundo Villaflor..." Agregó que los

mencionados identificaron a sus torturadores, entre ellos “Dunda” (ver acta de fecha 12 de febrero de 1987 del legajo de Barros y Leiracha). Además del legajo 26 del anexo XVII aportado por Basterra, le fueron exhibidas las fotografías correspondientes a los cautivos en E.S.M.A. y pudo reconocer a Ardeti, a Josefina Villaflor, a Fernando Brodsky a Elsa Martínez, a Lepíscopo, entre otros.-

El testigo Mario Villani, manifestó que Ardeti le contó que fue torturado, ello sin perjuicio de haber visto cuando lo sacaban de la “huevera” con evidentes signos de haber sido atormentado, lo que pudo inferir de las lesiones que vio en el cuerpo de la víctima, o cuando lo llevaban al baño (declaración de Mario César Villani de fecha 10 de febrero de 1987, obrante en el legajo N° 119, que corre por cuerda).

También Norma Cozzi recordó haber sostenido una conversación con Ardeti durante su cautiverio en la isla del Tigro, en la casa denominada “El Silencio” en la que ella le contó que Raimundo Villaflor había muerto en la E.S.M.A., lo sabía a través de lo que en tal sentido le manifestó su tía Thelma Jara de Cabezas.-

Ana María Isabel Testa, recordó haber visto a la víctima en el sótano del casino de oficiales de esa dependencia (declaración de fojas 48.196/48.202 del Tomo 115 de la documentación remitida por el Juzgado Central de Instrucción N° 5 de la Audiencia Nacional de Madrid, en relación con el Sumario N° 19/97). También lo mencionó y José Orlando Miño en su declaración de fojas 13.252/63.-

Aún, permanece desaparecido.

Respecto de **Fernando Rubén Bordsky** y tal como fue señalado en párrafos anteriores y sobre los testimonios citados, Fernando Brodsky fue visto en el interior de la Escuela de Mecánica de la Armada.-

Dan cuenta de ello, Victor Basterra, Mario Villani y Osvaldo Barros entre otros, y éste último particularmente, lo señala como integrante del “Grupo Villaflor”. Carlos Muñoz, por su parte, mencionó conocer de Fernando “Nando” Brodsky con quien “compartió” una fiesta de fin de año de 1979 mientras ambos permanecían privados de su libertad en forma ilegal.-

Teniendo además en cuenta las consideraciones vertidas bajo el caso n° 238 de la causa 13/84, está probado que el 14 de agosto de 1979 en horas de la noche, Fernando Rubén Brodsky fue privado de su libertad en el domicilio de la calle Líbano 320, de la localidad de Villa Martelli, Provincia de Buenos Aires, por parte de personas integrantes de fuerzas armadas.-

Ello se corrobora con los dichos de su madre, quien obtuvo la información por parte de vecinos del domicilio de su hijo, declaraciones que fueron brindadas en la causa 9600 del Juzgado Federal 3 Secretaría 7 de esta ciudad de Buenos Aires y que obran reservadas en Secretaría. En dichas actuaciones prestó declaración Néstor Gutiérrez Cadena, vecino de Brodsky quien pudo ver cuando hombres armados que se identificaron como integrantes de la Policía Federal pero vestidos de civil, golpeaban y detenían a Brodsky. También declaró Ida Marí Drei, otra vecina.-

Se cuenta con una fotografía del mencionado Fernando Brodsky, tomada mientras se encontraba en cautiverio dentro de la E.S.M.A., la cual se encuentra agregada en el Legajo 26 del Anexo XVII aportado por Basterra y reservado en el Tribunal.-

Fernando Brodsky fue señalado como integrante del “grupo Villaflor” y de acuerdo con las expresiones de los testigos, todos los integrantes del mentado grupo fueron salvajemente torturados. Ana

María Isabel Testa en su declaración de fecha 14 de febrero de 1987 (legajo 99) quien aseguró haber compartido cautiverio con “Nando” Brodsky y que “...si bien por las características en que se desarrollaban las torturas la deponente no tuvo oportunidad de presenciar directamente ninguna de ellas, le consta que todos los prisioneros eran sometidos a tales mecanismos, comentándose que dentro del grupo de la E.S.M.A. los autores de las torturas eran (...) [entre otros] Gerónimo...”. Si unimos ambas circunstancias debemos necesariamente concluir que Fernando Brodsky permaneció secuestrado en la E.S.M.A. y fue sometido a torturas tal como lo explicitan las víctimas que sobrevivieron.

Además, la Cámara Federal, en su oportunidad tuvo por acreditado que todos los miembros del “grupo Villaflor” fueron sometidos a torturas. Siendo que Fernando Brodsky ha sido señalado como un miembro de aquel, debe tenerse por acreditado que fue torturado. En efecto deben considerarse los indicios que así lo señalan, los que por su número, gravedad y concordancia, deben dar por acreditado el extremo en cuestión.-

Se desconoce hasta el momento cuál ha sido la suerte corrida por Fernando Rubén Brodsky.-

Juan Carlos Anzorena. La privación ilegal de la libertad de la que fue víctima Juan Carlos Anzorena surge de la declaración de Enrique Palachi agrregada en el legajo de Juan Carlos Anzorena reservado en autos. El procedimiento además, fue presenciado por Adolfo Setton en su declaración de fojas 119 del Anexo I del caso 95 caratulado “Anzorena, Juan Carlos”.-

También, Víctor Melchor Basterra alude a Anzorena. Dijo que fue obligado a participar en los procedimientos denominados “paseos” para “marcar” a Anzorena, en una “cita” en un bar de la localidad de

Avellaneda para lograr la aprehensión de aquel. (declaración de Víctor Melchor Basterra de fojas 185/198 del Anexo I del legajo N° 95, caratulado “Anzorena, Juan Carlos”).

Luego fue conducido a la E.S.M.A., donde permaneció clandestinamente detenido bajo condiciones inhumanas de vida y fue sometido a procedimientos de tortura.-

Fue visto por el propio Basterra (declaración de Víctor Melchor Basterra de fojas 3/10 del legajo N° 14), por Norma Cristina Cozzi quien refirió haber visto a Juan Carlos Anzorena en buen estado físico y mental, habiendo inclusive conversado con él en algunas oportunidades (declaración de Norma Cristina Cozzi de fojas 206/207 del Anexo I del legajo N° 95, caratulado “Anzorena, Juan Carlos”)- y por Héctor Eduardo Piccini (declaración de Héctor Eduardo Piccini de fojas 180 del legajo Nro. 47, caratulado “Anzorena, Juan Carlos”).-

Existen constancias de las que surge que tuvo oportunidad de comunicarse telefónicamente con su familia en cuatro ocasiones: el 31 de agosto de 1979, el 19 de diciembre de 1979, el 24 de diciembre de 1979 y el 11 de febrero de 1980. Ello surge de la declaración de Oscar Anzorena de fojas 90/91 del Anexo I del legajo N° 95, caratulado “Anzorena, Juan Carlos”.

Su presencia en la E.S.M.A. también fue confirmada por Ana María Isabel Testa, quien recordó haber visto a la víctima en el área conocida como “capucha” (declaración de fojas 48.196/48.202 del Tomo 115 de la documentación remitida por el Juzgado Central de Instrucción número 5 de la Audiencia Nacional de Madrid, en relación con el Sumario N° 19/97), José Orlando Miño quien lo recordó como “Pepe”- (declaración de fojas 13.252/63), Carlos Gregorio Lordkipanidse y Arturo Osvaldo

Barros, quien lo recordó como “Pepe, el cristiano” (menciones realizadas a fojas 8967vta., y a fojas 8968 de los autos principales y 133/8 del Alegajo N° 3326 s/denuncia desaparición de Sara Isabel Ponti...” del Juzgado de Instrucción de la Armada Argentina, respectivamente), quien le contó que había sido torturado junto con el resto de los integrantes del “grupo Villaflor” por Donda y otros marinos más (declaración de fojas 49/51 del legajo N° 87/8).-

Se hicieron presentaciones al día siguiente de su detención en la Comisaría 2da. de Avellaneda, donde realizó una exposición de motivos sobre la desaparición de Juan Carlos Anzorena. Se realizaron averiguaciones respecto de su paradero y se conoció por intermedio de Cristian Zimerman que, según una conversación que se habría mantenido con el Gral. Suarez Mason, Juan Carlos Anzorena se encontraba vivo, y lo estaban investigando. Oscar Anzorena (su padre) relató los llamados telefónicos recibidos por parte de su hijo desde el lugar en que se encontraba detenido y que éstos se efectuaban a través de una persona que se identificaba como “Luis” quien estaría a cargo del cuidado y vigilancia de Juan Carlos.-

A fs. 96 vta/97 prestó declaración Susana Irene Ancarola, esposa de Juan Carlos Anzorena. Refirió haber tomado conocimiento de la desaparición de su esposo en la madrugada del 13 de agosto de 1979, por intermedio de Liliana Antuna. Según ella, el día de la desaparición debían encontrarse en el bar con Víctor Melchor Basterra, quien nunca llegó al lugar. Según tenía entendido la testigo, Basterra, a pesar de haber sido privado de su libertad con anterioridad a Juan Carlos, gozaba del privilegio de las “salidas transitorias”.-

También prestó declaración testimonial Roberto Ancarola, suegro de la víctima. Manifestó que por intermedio de un conocido suyo

de nombre Cristian Zimerman (quien poseía vinculaciones con altos jefes militares) tomó conocimiento de que, según el Jefe del Estado Mayor General del Ejército Suarez Mason, su yerno se encontraba “localizado” y lo estaban investigando. Asimismo, agregó que tiempo después, alrededor de 15 o 20 días, Zimerman le informó que Juan Carlos Anzorena tenía vinculaciones con la subversión, razón por la que le sugirió que no preguntase más por el caso.-

Norberto Germán Ramírez, cuya declaración obra a fojas 99 del legajo, corrobora los dichos de Oscar Anzorena en cuanto a la detención y permanencia con vida de Juan Carlos Anzorena.-

Enrique Mario Fuckman identificó a Anzorena como cautivo en E.S.M.A., a la vez que lo sindicó como integrante del “grupo Villaflor” en razón de haber sido el encargado de fotocopiar el “legajo” correspondiente a este grupo (ver fs. 219 del legajo “Anzorena, Juan Carlos”). Es este testigo el que toma conocimiento a través de un cautivo que aún permanecía en la E.S.M.A. y se respondía al nombre de Andrés, que “...todo el grupo Villaflor (estando entre ellos Anzorena) los habían asesinado...”.-

Se ignora hasta el presente cuál ha sido la suerte de Juan Carlos Anzorena.-

Con relación a **Juan Carlos Chiaravalle.**

Se encuentra probado, tal como fue expuesto en la causa 13/84 que el día 14 de agosto de 1979 en horas de la noche, Juan Carlos Chiaravalle fue privado de su libertad en las proximidades de su domicilio ubicado en la calle Líbano 320, Villa Martelli Provincia de Buenos Aires, domicilio donde se ubica la pensión que compartiera con Fernando Brodsky. En este caso también, la captura fue perpetrada por personas de la Armada Argentina (ver caso n° 404).-

En el legajo correspondiente a Juan Carlos Chiaravalle prestaron declaración sus vecinos, Leda Genoveva Giampaolo y Alfredo Rodolfo (fs. 22 y 4 respectivamente del legajo 96). Pedro Lesik dueño de la pensión, declaró haber rentado una habitación a Fernando Brodsky quien a mediados de 1978 trajo a un compañero de trabajo de apellido Charavalle. El 14 de agosto de 1979 al llegar a la finca se enteró que personal de civil que decían ser policías se llevaron a ambos, según referencias aportadas por los vecinos, entre ellos Néstor Gutiérrez Cadena.-

Enrique Mario Fuckman identificó a Juan Carlos Chiaravalle como integrante del “grupo Villaflor” indicando que dicha circunstancia le consta porque debió fotocopiar el informe de dicho grupo, y entre los nombres de aquellos que formaban parte del grupo estaba el de Chiaravalle, a quien vio con vida hasta el 18 de febrero de 1980, fecha en que el testigo recuperó su libertad. También dijo este testigo que uno de los Jefes de Grupo de Tareas 3.3.2 que estuvo durante el secuestro de Chiaravalle fue el Teniente Dunda alias “Gerónimo”

De tal modo y con este testimonio se encuentra probado que Juan Carlos Chiaravalle permaneció cautivo en la Escuela de Mecánica de la Armada y que, por pertenecer al “grupo Villaflor” fue sometido al mismo tratamiento que el resto de los integrantes del grupo (Josefina Villaflor, Juan J. Hasan, Raimundo Villaflor, Elsa Martínez, Enrique Ardeti, Fernando Brodsky y Nora Irene Wolfson): es decir, fue sometido a torturas mediante el paso de corriente eléctrica.-

También se cuenta con el testimonio de Arturo Osvaldo Barros, quien en su declaración prestada el 12 de febrero de 1987 en el legajo respectivo, señaló que Juan Carlos Chiaravalle le manifestó que había sido torturado.-

Victor Melchor Basterra también pudo dar testimonio de la permanencia de Chiaravalle en la E.S.M.A.: "...En ese momento éramos las siguientes personas Josefina Villaflor, Elsa Martínez, Juan Carlos Anzorena, José Hazan, Enrique Ardeti, Juan Carlos Chiaravalle, Fernando Brodsky... Chiaravalle era el de más avanzada edad..." .-

Otros testigos que dan cuenta de la estancia en situación de cautiverio por parte de Juan Carlos Chiaravalle son Carlos Gregorio Lorkipanidse, Susana Leiracha y Osvaldo Barros, Norma Cozzi y Héctor Piccini este último en su declaración durante el juicio de la causa 13/84 "...pero yo mientras estaba en capucha, en el tabique de al lado estaba Juan Carlos Chiaravalle, que me contó que cuando era torturado, recibió la visita del General Galtieri, que le dijo que si no colaboraba inmediatamente iba a ser ejecutado..." .-

En el legajo aportado por Víctor Melchor Basterra reservado en el Tribunal puede observarse una fotografía que pertenece a Juan Carlos Chiaravalle, y fue tomada en el interior de la Escuela de Mecánica de la Armada.-

Su presencia en la E.S.M.A. también fue confirmada por Ana María Isabel Testa, quien recordó haber visto a la víctima en el área conocida como "capucha" (declaración de fojas 48.196/48.202 del Tomo 115 de la documentación remitida por el Juzgado Central de Instrucción N° 5 de la Audiencia Nacional de Madrid, en relación con el Sumario N° 19/97).-

Se desconoce cualquier dato relacionado con el paradero de Juan Carlos Chiaravalle pues hasta el momento permanece desaparecido.-

Con relación a **Graciela Alberti**, da cuenta del cautiverio de la epigrafiada el testimonio de Víctor Melochor Basterra quien aseguró

que _...entre el 17 y 18 de marzo de 1980 son llevados a la E.S.M.A. dos nuevos detenidos desaparecidos: Graciela Alberti y Ricardo Soria..._ con quienes mantuvo un contacto solo ocasional y a quienes identificaba con sus sobrenombres _Negra_ y _Lalo_.-

Del mismo modo se expresa Ana María Isabel Testa cuando manifiesta que _...En marzo del _80 vio ingresar a Graciela Alberti _la Negra_ y _Lalo_ a quienes vio con signos inequívocos de tortura, siendo confirmada dicha circunstancia por ella misma..._(ver declaración de Testa del 14 de febrero de 1987 en el legajo 99).-

También se cuenta con una fotografía de esta damnificada en el legajo correspondiente a Víctor Melchor Basterra y que se encuentra reservado en el Tribunal. Esa fotografía fue tomada mientras permanecía privada ilegalmente de la libertad en la Escuela de Mecánica de la Armada.-

Hasta el presente se desconoce cualquier dato relacionado con la suerte corrida por Graciela Alberti.-

1.2.3. Descargo del procesado Adolfo Miguel Donda

A fojas 2500/2502, obra la declaración sin juramento prestada ante el Juzgado de Instrucción Militar n° 4, el día 28 de julio de 1986 y en los términos del artículo 235 2o. párrafo del Capitán de Corbeta Adolfo Miguel Donda.-

En dicha exposición el imputado reconoció haber integrado el Grupo de Tareas con asiento en la Escuela de Mecánica de la Armada a fines del año 1978. A partir del año 1979, cambió la denominación del Grupo pasando a identificarse con las siglas GOEA -Grupo de Observación y Enlace de la Armada-. En él, se desempeñó como Jefe de Operaciones hasta 1981, y como Jefe de Inteligencia Táctica, a partir de esa fecha. Manifestó haber participado en operaciones militares

ofensivas y de búsqueda de información, tanto abiertas como encubiertas, bajo órdenes y supervisión a través de la cadena de Comando del Grupo de Tareas o Grupo de Observación y Enlace de la Armada (GOEA). Que como resultado de dichas operaciones hubo muertos, heridos y capturados. Que los capturados eran conducidos a instalaciones del G.T.3.3 y normalmente se entregaban al personal que efectuaba los interrogatorios. Reconoció haber participado en interrogatorios de los capturados, y dijo que los procedimientos en los que éstos se desarrollaban no diferían del establecido en las publicaciones que la Armada tiene al respecto. Agregó que los mencionados interrogatorios presentaban las particularidades propias de acuerdo al tipo de organización terrorista que se tratara. Negó haber participado o tenido conocimiento de la aplicación de torturas físicas a los interrogados capturados. Reconoció que respecto de las personas detenidas se llevaba un registro y que cuando éstos eran liberados, se comunicaba a la superioridad. Negó haber tenido conocimiento de nacimientos o de casos de embarazadas en las instalaciones de la GOEA.-

Ya en el Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas, el aquí imputado prestó nuevamente declaración no juramentada (art. 236 segunda parte del C.J.M.) el día 12 de enero de 1987.-

En esta oportunidad ratificó su declaración anterior y agregó: que no recibió ni conoció directivas de Superiores en el sentido de obtener información de los prisioneros aún a costa de someterlos a tormentos e incluso, ejecutarlos. En el mismo sentido no había orden implícita en ese sentido. No tomó conocimiento de que algún prisionero hubiera sido sometido a tormentos o que hubiese sido ejecutado. No observó prisionera alguna que presentara signo de embarazo. Tampoco

tomó conocimiento de que luego de los operativos o detenciones hubieran quedado menores en situación de desamparo. Negó, puntualmente, haber participado en la detención de Víctor M. Basterra y negó asimismo, haberle propinado un golpe en esa oportunidad.

El día 27 de febrero de 1987 ante la Excelentísima Cámara de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal, y en audiencia presidida por el Doctor Andrés José D'Alessio, se le recibió declaración indagatoria al imputado, quien ratificó sus anteriores exposiciones. Se le hizo conocer en forma detallada cada uno de los hechos que se le imputaron identificando cada uno de ellos con su número de caso y nombres y apellidos de la víctima, como así la fecha exacta o aproximada de su detención, la fecha de liberación, o si se ignora la suerte corrida por la víctima. Adolfo Miguel Donda nada dijo respecto de estas imputaciones concretas, dándose por finalizado el acto.-

1.3.1 Hecho que se le imputa a Carlos Octavio Capdevilla.

Thelma Doroty Jara de Cabezas fue privada ilegítimamente de su libertad el 30 de abril de 1979, en horas de la noche, en momentos en que salía del Hospital Español sito en la Capital Federal. Luego fue conducida a la E.S.M.A., donde permaneció clandestinamente detenida bajo condiciones de vida inhumanas y fue sometida a torturas.

La imputación descansa en el dictamen de los Fiscales de Cámara, Dres. Julio Strassera y Luis Moreno Ocampo, los cuales solicitaron en su dictamen efectuado el 20 de febrero de 1987 (fs. 3570/3672) la convocatoria a Carlos Octavio Capdevilla en los términos del art. 235, primera parte del Código de Justicia Militar.

En función de ello la Excma. Cámara del Fuero citó al encartado a declarar en esa dirección por entender que habría participado en los siguientes casos: Hecho 23: Ana María Martí, quien

fuera detenida el 18 de marzo de 1977 y habría permanecido en al E.S.M.A hasta el 19 de diciembre de 1978; hecho 31: Sara Solarz de Osantisky, detenida el 18 de mayo de 1977 y liberada el 19 de diciembre de 1979; hecho 70: Víctor Aníbal Fatala, privado de su libertad el 6 de noviembre de 1978 y puesto en libertad en febrero de 1980; hecho 81: Thelma Jara de Cabezas, detenida el 30 de abril de 1979 y puesta en libertad el 7 de diciembre de 1979; hecho 83: Víctor Melchor Basterra, detenido el 10 de agosto de 1979 y liberado con posterioridad en fecha no determinada; y hecho 88: Susana Beatriz Leiracha de Barros, detenido el 21 de agosto de 1979 y puestos en libertad el 22 de febrero de 1980.

Con el trámite de la causa ante la Cámara Federal, el hecho de Thelma Jara de Cabezas no se integró dentro del auto de mérito que dispuso la prisión preventiva rigurosa de Carlos Octavio Capdevilla, razón por la cual este Tribunal decidió al respecto el 11 de diciembre de 2003.-

I.3.2 Las pruebas

Luce a fs. 26/36 del legajo respectivo la declaración testimonial de Thelma Dorothy Jara de Cabezas, ocasión en la que manifestó que el día 10 de mayo de 1976 su hijo Gustavo Alejandro Cabezas fue detenido ilegalmente. Que a partir de ese momento recurrió no sólo a Oficinas Nacionales sino también a Embajadas y a las Naciones Unidas donde se le proporcionó la dirección de la Liga Argentina por los Derechos del Hombre, en la cual se instrumentó la formación de la Comisión de Familiares de Detenidos y Desaparecidos por razones políticas y gremiales, de la cual la dicente fue designada secretaria de organización. Posteriormente concurrió al cónclave episcopal a celebrarse en México a fin de que los obispos intercedieran por la situación de sus parientes. Al regresar, el día 30 de abril del año

1979, mientras se encontraba en la parada del colectivo fue tomada desde atrás, colocándole una mano sobre la boca y empujándola con violencia hasta introducirla en el vehículo. De inmediato le colocaron una capucha y esposas, ubicándola en el piso del asiento trasero y conduciéndola a un sitio en el cual no se escuchaban ruidos del exterior, sitio en el cual había otras personas.-

En esa ocasión fue preguntada con quienes se había reunido en el exterior y al manifestar la dicente desconocer la identidad de las personas con las que se entrevistó, la torturaron aplicándole descargas de picana eléctrica en todo el cuerpo. Se le pidió la identidad del responsable de la declarante, lo cual no existía ya que ella no era militante. En un momento dado mintió diciendo que desconocía los datos de su responsable a fin de que cesara la tortura. Luego la condujeron hacia un lugar en el que le ordenaron acostarse en un colchón en el suelo, sin recibir ningún tipo de alimentos ni bebidas durante las 24 hs siguientes. En ese momento se enteró que se encontraban alojada en la E.S.M.A. Al día siguiente le comunicaron que la iban a llevar a Uruguay y le hicieron escribir dos cartas de idéntica redacción dirigidas una a la Comisión de Familiares y la otra a su madre, haciéndoles saber que la Policía la buscaba, razón por la cual se había ido a Uruguay. Posteriormente volvieron a torturarla y en esta oportunidad prefirió decir la verdad, que había mentido sobre el existencia de un responsable, ante lo cual las torturas comenzaron a ser de mayor intensidad. Una noche la hicieron salir en un automóvil encapuchada, al comenzar el viaje se le retiró la capucha y se le colocaron anteojos negros, siendo llevada a una oficina que la dicente cree que era de ENTEL, siendo obligada a hablar con una amiga de su hijo, en México, y a decirle que no hiciese más nada

en relación a la desaparición de su hermano y que la deponente estaba muy cansada. Asimismo la obligaron a enviar cartas manuscritas dirigidas al entonces presidente Videla, al Papa Juan Pablo II, al cardenal Primatesta, a la Comisión de Familiares, a la Asamblea Permanente de Derechos Humanos, a Giscard D'Estaing, todas ellas con una tónica muy similar a la empleada en el supuesto reportaje que sería publicado con posterioridad por la revista Para Ti. Se le confeccionó un documento a nombre de Magdalena Manuela Blanco, para lo cual fue trasladada a otro lugar de la E.S.M.A. en el cual había un laboratorio en el cual trabajaban otros secuestrados, en el cual se le extrajo la fotografía respectiva y la impresión digital. Un día fue llevada a la Ruta Panamericana donde se le extrajeron fotografías, las que tiempo después le fueron exhibidas y parecían sacadas en Uruguay, debido a los trucos fotográficos efectuados sobre las mismas. También la llevaron al Uruguay, descendiendo en la ciudad de Carrasco, donde los esperaba el oficial que enviara las cartas que la deponente escribiera anteriormente, siendo llevada a distintos sitios de la ciudad en los cuales se le sacaron fotografías, siempre a cara descubierta y con anteojos negros. En agosto de 1979 comenzaron los preparativos relacionados con la visita de la Comisión de Derechos Humanos de la O.E.A., avisándoseles que serían temporariamente trasladados a una lugar en el Tigre, pero finalmente la dicente se quedó en virtud de que le fue dicho que un periodista de la revista Para Ti quería verla. Por dicho motivo, la enviaron a una peluquería fuera del lugar de detención. Posteriormente, fue llevada a la Avda. Cabildo donde le compraron ropa, siendo trasladada días después a Once, donde le fueron adquiridos otros artículos de vestir. El día 23 de agosto fue la fecha en la cual le fue efectuado el reportaje, para lo cual la deponente fue trasladada en un automóvil junto con un muchacho

también secuestrado que se hacía pasar por su sobrino, mientras que en otros dos móviles viajaban dos grupos armados. Posteriormente, fue llevada a una confitería ubicada en las calles Figueroa Alcorta y Pampa de esta ciudad, en la cual no había nadie pese a ser la tarde, lugar al cual luego arribaron un periodista y un fotógrafo. El periodista le manifestó que había querido comunicarse con ella en virtud de unas declaraciones que le habían sido atribuidas, publicadas en diversos medios de prensa, relacionadas con la muerte de su hijo, lo cual la sorprendió puesto que no había efectuado manifestación alguna al respecto. El periodista le hizo una serie de preguntas las cuales coincidieron con las publicadas por la revista Para Ti con posterioridad, a diferencia de las respuestas que fueron falsas. Durante su cautiverio fue trasladada a una quinta en Del Viso y también al Tigre, donde se reencontró con los demás detenidos de la “Pecera”. Al igual que lo hicieron otros sobrevivientes, explicó que la estadía en la isla del Tigre coincidió con la llegada al país de la Comisión de Derechos Humanos de la O.E.A.. Unos días después, en septiembre de 1979, fue conducida al aeroparque donde tomó un avión al Uruguay, para entrevistarse con otro periodista. A mediados de octubre de 1979 la llevaron a la casa de su madre donde permaneció dos horas luego de lo cual fue recogida por un oficial y regresada a su lugar de detención. Posteriormente se le permitió pasar una noche en la casa con su madre, siendo finalmente liberada en la primera semana de diciembre del mismo año.

Respecto de las torturas a las que fue sometida -picana eléctrica- dijo que en dos ocasiones fue torturada, y si bien tenía los ojos cubiertos ello no le impidió conocer la identidad de sus torturadores, tratándose del Oficial D’Imperio apodado “Abdala”, que era el jefe del Grupo de Tareas y quien se ocupaba de interrogarla, el Oficial Cavallo

apodado “Marcelo”; otro sujeto que cree pertenecía a Gendarmería llamado Febre al cual llamaban “El gordo Daniel”; otro apodado “Espejaime”, otro apodado “Juan” y un médico apodado “Tomy”. No albergó dudas respecto a las identidades de estos ya que reconoció sus voces y se enteró por otros detenidos y por los propios guardias que estas personas integraban el “staff” de torturadores, dijo que la picana se la iban pasando entre estas personas.-

También relató que en esa época no se usaba otro método de tortura que no fuer el de la picana eléctrica.-

Se le exhibieron además las fotografías obrantes en el Anexo XVII aportado por Víctor M. Basterra, reconociendo entre otras, la fotografía de Carlos Octavio Capdevila, como perteneciente al médico “tomy” al que aludió en su declaración.-

Fue vista en la Escuela de Mecánica de la Armada por el relato que efectuaron en ese sentido Carlos Muñoz, Norma Cristina Cozzi, Héctor Piccini, Osvaldo Acosta, Lázaro Gladstein, Víctor M. Basterra, Arturo Barros, Susana Leiracha y Enrique Fukman.-

1.3.3 Descargo del imputado.

A fs. 214/215 del legajo de Víctor Melchor Basterra, se encuentra la declaración que en los términos del art. 235, segundo párrafo del Código de Justicia Militar, el día 04 de julio de 1985 prestara el capitán de Corbeta Médico, Carlos Octavio Capdevilla ante el Juzgado de Instrucción Militar.

En dicha ocasión manifestó que en los años 1979 y 1980 prestó servicios en la Escuela de Mecánica de la Armada, refiriendo que en el año 1981 fue destinado al Hospital Naval de Ushuaia. Declaró asimismo que en ese período era teniente de Navío Médico y que tenía el cargo de Jefe de Medicina del Departamento Sanidad de la E.S.M.A,

siendo su tarea brindar atención médica al personal militar y civil de la Escuela.

Expuso que en el mencionado período su jefe inmediato fue el Capitán de Fragata Médico D. de Torres, Jefe del Departamento Sanidad de la Escuela de Mecánica. Por otra parte, negó haber sido Jefe de Operaciones en las operaciones que realizaba el Grupo de Tareas, en el contexto de la guerra contra la subversión.

En relación a su especialidad médica, dijo ser urólogo y negó haber atendido a una parturiente llamada Victoria que habría dado a luz en la E.S.M.A. Por otra parte, dijo desconocer que se hubieran atendido partos en esa dependencia naval refiriendo que allí solo se internaba personal masculino de alumnos y dotación; expresando que en lo concerniente a la atención de ginecología y obstetricia del personal femenino, que la misma se realiza en el Hospital Naval de Buenos Aires.-

Al ser preguntado si durante el período en cuestión utilizó el seudónimo “Tommy”, dijo que no, negando por otra parte, haber utilizado el nombre de “Conrado Tomás Wietzorek” o haber tenido algún documento con su foto y ese nombre.

Concluyó su declaración expresando que no conoce a ninguna persona llamada Basterra, pero que en alguna ocasión concurrió al Laboratorio Fotográfico de la E.S.M.A a sacarse una fotografía para gestionar su matrícula profesional Nacional, suponiendo que fue en esa circunstancia donde esta persona obtuvo su foto.-

En la misma dirección, luce agregada a fs. 2564/65 la declaración sin juramento ampliatoria, prestada en los términos del art. 235, segundo párrafo del Código de Justicia Militar por el Capitán de Corbeta Carlos Capdevilla el día 14 de agosto de 1986 ante el Juzgado de Instrucción Militar, avocándose en dicha ocasión a sostener lo

expuesto en su primer declaración y negando haber participado en operaciones militar. Asimismo dijo desconocer si como resultado de las operaciones realizadas por el Grupo de Tareas 3.3. se produjeron muertos, heridos o hubieron personas capturadas y/o detenidas.-

En igual sentido, negó haber participado en los interrogatorios a los que se sometía a los capturados, agregando desconocer que ello hubiera sucedido. Idéntica respuesta brindó cuando fue preguntado sobre el conocimiento que tenía respecto de la presencia de mujeres embarazadas en las instalaciones del G.T. 3.3.

Previo a concluir refirió haberse enterado por medio de información periodística de la existencia de “colaboradores”, tales los casos de Víctor Basterra y Mario Villani y que si bien pudo haberles brindado atención médica en alguna ocasión, lo hizo sin saber de su carácter de colaboradores.-

Por último, obra a fs. 4021/4024 del presente legajo, la declaración indagatoria prestada el día 26 de febrero de 1987 ante la Excm. Cámara del Fuero por el procesado Carlos Octavio Capdevilla, oportunidad en la cual el nombrado hizo uso del derecho de negarse a declarar.-

II. VALORACIÓN PROBATORIA

II. 1 - Situación respecto de Oscar Antonio Montes

Teniendo en cuenta los elementos reunidos en las presentes actuaciones resulta adecuado, conforme a derecho y a las reglas de la sana crítica, afirmar que existen elementos de suficiente valor para tener por acreditados los hechos que damnifican a Laura Alicia Reboratti y Sergio Martín Bejerman en cuanto a que ambas víctimas fueron privadas de su libertad, llevadas en dirección a la Escuela de Mecánica de la

Armada donde permanecieron detenidas y sufrieron sometimientos físicos y psíquicos, para ser liberadas con posterioridad.-

Para ello, ha de tenerse en cuenta el testimonio suministrado por los propios damnificados que resultan poseer el suficiente valor, puesto que la descripción del edificio, de la manera de operar de sus captores, los sonidos que escuchaban mientras estaban en cautiverio y por sobre todo los dichos de otros individuos que también permanecieron privados de su libertad en la Escuela de Mecánica de la Armada y confirmaron su presencia en el lugar, nutren a estos hechos de una fuerte connotación de veracidad que ameritan por lo menos el debate de estos hechos en la etapa de juicio.-

Ampliando un poco más lo reseñado en el párrafo anterior, corresponde señalar ambos realizaron una descripción fáctica coincidente del lugar adonde fueron llevados luego de sufrir sus detenciones sin orden de autoridad competente. Del mismo modo coinciden los relatos relacionados con el trato cruel e inhumano al que fueron sometidos deduciéndose que todo aquel que fue llevado al lugar fue determinado a padecer el mismo destino. Ello así, puesto que Reboratti, por ejemplo, relató fue obligada a presenciar los tormentos aplicados a otras personas. Bejerman, por su parte, indicó que se lo mantuvo privado de su libertad encapuchado, engrillado y esposado desde el principio. Este modo de permanecer detenido es el que se reitera en todos los testimonios de personas que fueron mantenidas clandestinamente en libertad en la Escuela de Mecánica de la Armada y que fueron liberadas. Por mencionar solamente a alguno de ellos diremos que es lo que al respecto indicaron Miriam Lewin, Elisa B. Tokar, Liliana Pellegrino, Daniel Oviedo, Víctor Melchor Basterra, Ricardo Coquet, Osvaldo Barros, Enrique Fukman, Mario Villani, Liliana Gradella, Marta

Remedios Alvarez, Alfredo Buzzalino, Graciela García, Mercedes Inés Carazzo, entre otros.-

Sergio Bejerman además, aportó un plano del lugar de los hechos -que luce agregado a fs. 7870- y mencionó haber permanecido durante el tiempo de su detención junto a otra persona que también fue privada de la libertad en forma ilegítima.-

Por otro lado, se encuentra acreditado en la forma debida que Oscar Antonio Montes cumplía funciones jerárquicas en la E.S.M.A. en el mismo período en que Reboratti y Bejerman sufrieron sus detenciones; y que por su posición en la escala jerárquica dentro de las Fuerzas Armadas, ordenó y mandó ejecutar las acciones tendientes a lograr la aprehensión de las víctimas con el objeto de obtener de ellos información para poder continuar adelante con su plan contra el “enemigo”.-

En el caso de Reboratti se la mantuvo aprehendida en forma arbitraria por el transcurso de un mes, mientras que Bejerman sufrió una detención ilegal junto con otros integrantes de su familia, donde estuvo encapuchado, engrillado y esposado.-

Por los elementos de autos es posible afirmar que habría existido una estrecha vinculación de Oscar Antonio Montes con los sucesos traídos a estudio, por cuanto ejerció el cargo de Comandante de la Fuerza de Tareas 3 mientras los damnificados permanecían cautivos.-

Ello pese a que la Jefatura del Estado Mayor General de la Armada niega la existencia de antecedentes relacionados con la Fuerza de Tareas 3, tal como fue informado a fs. 8688 de la causa 18.918/03 acumulada jurídicamente con la presente, lo que evidencia la clandestinidad de las operaciones encaradas por la Fuerza.-

Se debe agregar a lo dicho, rebatiendo la posición de la defensa en cuanto sostiene que los hechos enrostrados al Alte. Monte no

se encuentran acreditados, lo dicho por la Sala II de la Cámara del Fuero al momento de confirmar lo resuelto en esta instancia la ampliación de procesamiento dispuesta en relación a los hechos que involucran a Bejerman y Reboratti en el sentido que “ ... los testimonios de las víctimas son pruebas concretas y suficientes que crean la convicción necesaria para corroborar, con el grado de certeza que requiere esta etapa procesal, la privación ilegal de la libertad de la que fueron objeto ...”.

Teniendo en cuenta las circunstancias que rodearon los hechos, como así los elementos probatorios aunados en esta investigación, la decisión de entender que existen elementos suficientes que justifican el debate de estos hechos en un Tribunal de Juicio se vinculan con las pautas valorativas que en tal sentido Clariá Olmedo sintetiza en estas palabras “...se trata de la valoración de los elementos probatorios suficientes para producir probabilidad, aún no definitivos ni confrontados, pero que sirven para orientar el proceso hacia la acusación, vale decir, hacia la base del juicio...” (conforme su obra *Derecho Procesal Penal*, Editorial Marcos Lerner, Año 1984, Tomo II, página 612); y esa apreciación se materializa de acuerdo a las reglas a la sana crítica racional que imponen el dictado de este auto en lo que respecta a la situación del procesado Oscar Antonio Montes.-

Del mismo modo que el señalado con anterioridad, el Dr. Raúl Washington Abalos en su obra *Derecho Procesal Penal* -tomo II, Ediciones Jurídicas Cuyo- explica que “...la valoración de la prueba consiste en el examen razonado y crítico de los hechos incorporados válidamente en la causa, a fin de establecer la verdad real del contenido de la imputación, conforme a las reglas de la sana crítica (...) esta

apreciación debe ser el total del material probatorio allegado a la causa...”.-

En ese orden de ideas, considero entonces que se encuentra reunidos elementos suficientes que ameritan la elevación a juicio de las presentes actuaciones respecto de Oscar Antonio Montes.-

II.2 Situación respecto de Adolfo Miguel Donda.

Las consideraciones señaladas precedentemente resultan de aplicación también a la situación de Adolfo Miguel Donda.

A más de lo indicado en los párrafos anteriores de este apartado, resulta oportuno destacar la sistematización de las tareas encaradas por las Fuerzas Armadas, teniéndose por acreditada la concreción de operativos de secuestro en proximidad temporal, (por ejemplo los de Susana Leiracha y su esposo Osvaldo Barros), lo que suministra la pauta de que los datos obtenidos de un interrogatorio, como puede ser un domicilio, eran utilizados para montar nuevos operativos con el fin de lograr otros detenidos que, a su vez suministraran otros datos que pueden dar lugar a nuevos operativos.

No puede soslayarse la coincidencia en los nombres o apodos que sindicaban a los aprehensores y acusadores, o la participación de varias personas en las sesiones de interrogatorio, muchas veces deducida por el hecho de escuchar varias voces distintas porque, recuérdese, casi todos los detenidos permanecían encapuchados durante ellas.-

En los casos puntualizados, se señala al imputado Donda como interviniente en la aplicación de tormentos, o a “Tommy” más tarde identificado como Carlos Octavio Capdevilla.-

Los testimonios colectados señalan al procesado Adolfo Miguel Donda como responsable de los hechos que damnifican por ejemplo a Raimundo Villaflores, quien conforme con los datos reunidos

habría muerto estando cautivo en la Escuela de Mecánica de la Armada. Incluso alguien aventura a suministrar la fecha exacta en la que se habría producido el deceso (7 de agosto de 1979).-

Véase igualmente que, Enrique Mario Fuckman mencionó que uno de los jefe de operaciones que participó en el secuestro de Chiaravalle, fue el Teniente Donda. Si se tiene en cuenta que Brodsky fue detenido el mismo día en las inmediaciones del mismo domicilio, casi a la misma hora, y que el grupo vestido de civil esperaba el arribo de Chiaravalle para también interceptarlo, debe tenerse por acreditado, entonces que el Teniente Donda también participó en la detención de Fernando Rubén Brodsky.-

De acuerdo con las pruebas colectadas, tanto los oficiales como los suboficiales “pasaban” en algún momento por la Escuela de Mecánica de la Armada, inclusive como personal rotativo, por un período más corto de tiempo. En el caso que nos ocupa los sobrevivientes al cautiverio en la E.S.M.A. nos han acercado su testimonio relacionado con la identidad de Adolfo Miguel Donda alias “Gerónimo” –entre otras identidades- como oficial de la Armada que formaba parte del Grupo de Tareas 3.3/2 que dependía jerárquicamente de la Fuerza de Tareas 3.

II.3 Situación de Carlos Octavio Capdevilla

También debe tenerse por acreditada la permanencia de Thelma Dorothy Jara de Cabezas en la E.S.M.A. y la circunstancia de haberse visto obligada a padecer tormentos físicos y psíquicos, en función de la exposición que efectuó en sus declaraciones al hacer referencia, a los golpes de corriente eléctrica que recibió en distintas partes del cuerpo, como la detención encapuchada o las órdenes que debía cumplir para conceder reportajes etcétera.-

Conforme se pusiera de manifiesto tanto por el Superior al dictar la prisión preventiva rigurosa de Carlos Octavio Capdevilla por otros hechos, como además en la causa 13/84, se tiene por acreditado que el imputado participó, en el mencionado período, en la imposición de tormentos a determinadas personas con el propósito de obtener información, ello conforme lo ordenaran los comandantes en jefe de la Armada.

Sin perjuicio del descargo efectuado por el procesado -en cuanto negó todos los hechos que le fueron reprochados-, Thelma Dorothy Jara de Cabezas no solo reconoció la fotografía de Capdevilla obrante en el legajo de Basterra como perteneciente al médico que se hacía llamar "Tommy", sino que además pudo identificar su voz en ocasión de ser torturada.-

Además, haciendo un análisis del contexto en que se desarrollaron los hechos y a la luz de lo resuelto por el Superior en cuanto tuvo por acreditada su participación en relación a los hechos 23, 70, 83 y 88, entiendo que debe tenerse por acreditado el desarrollo de tareas en el interior de la Escuela de Mecánica de la Armada y que la responsabilidad que pueda caberle en este hecho es merecedor de un debate en la etapa de Juicio.-

Ya desde un aspecto más general y abarcativo de las situaciones que en conjunto afectan a Oscar Antonio Montes, Adolfo Miguel Donda y Carlos Octavio Capdevilla, deben tenerse en cuenta las circunstancias reseñadas por las víctimas, las que por su número, concordancia y grado de descriptibilidad, asignan una seria verosimilitud de certeza en sus relatos respecto no solo de los hechos sino de la responsabilidad que en ellos tienen los mencionados.-

Entre los elementos de prueba incorporados al proceso y que permiten el arribo a la conclusión que se desarrolla se encuentran legajos formados en relación a las víctimas que encarpetados y debidamente identificados obran en Secretaría, y de los que puede tomarse vista, las declaraciones testimoniales recibidas por esta Magistratura y las declaraciones de familiares, amigos, conocidos o compañeros de cautiverio, que han brindado los datos necesarios para conocer los hechos que aquí se investigan.

También son elementos de prueba las declaraciones y los informes que obran en el cuerpo principal de la causa y que han sido debidamente identificados por foja, para su mejor ubicación.-

Se incluye también las actuaciones remitidas por el Sr. Juez a cargo del Juzgado Central de Instrucción N° 5 de Madrid Dr. Baltasar Garzón Real, las cuales se encuentran certificadas las que se refieren a la investigación que en el Reino de España se ha llevado adelante respecto de personas desaparecidas durante el gobierno de facto de 1976 a 1983.-

Además, se ha detallado la documentación obrante en Secretaría, tanto la aportada por las partes, como la que fuera solicitada para se compulsa a otras dependencias judiciales.-

La coincidencia de los testimonios reunidos permite otorgar mayor valor de los dichos de los damnificados pues por las circunstancias que rodearon a los hechos investigados, la prueba testimonial adquiere un valor singular, toda vez que la misma "... es un medio de prueba que se privilegia frente a modos particulares de ejecución en los que deliberadamente se borran las huellas, o bien se trata de delitos que no dejen rastros de su perpetración, o se cometen al amparo de la privacidad. En tales supuestos a los testigos se los llama

necesarios (...) por la manera clandestina en que se encaró la represión, la deliberada destrucción de documentos y de huellas, el anonimato en que procuraron escudarse sus autores (...) No debe extrañar, entonces, que la mayoría de quienes actuaron como órganos de prueba revistan la calidad de parientes o de víctimas. Son testigos necesarios” (causa n1 13/84, Sentencia del 9 de diciembre de 1985, Tomo I, pág. 319, Artes Gráficas Papiros, Buenos Aires 1988).-

Así, conforme de los medios de prueba que fueran indicados, se tiene por acreditado con el grado de certeza que la etapa requiere, que las víctimas mencionadas fueron privadas de manera ilegítima de su libertad y mantenidas clandestinamente en la Escuela de Mecánica de la Armada, base operativa del Grupo de Tareas 3.3.2, respecto del cual Oscar Antonio Montes mantenía una relación de mando y el cual fuera integrado, en relación a los hechos que se enrostran, por Adolfo Miguel Donda y Carlos Octavio Capdevilla siendo las víctimas sometidas a padecimientos físicos y psíquicos, para luego liberarlas o trasladarlas con un destino hasta hoy desconocido.

Estas circunstancias permiten afirmar, con el grado de certeza que la etapa del proceso requiere, que habría existido una incuestionable vinculación de los encausados con los hechos delictivos aquí analizados y que se les atribuyen, ya que participaron en las distintas etapas de ideación y ejecución de las acciones que fueron descritas y que tuvieron por víctima a los ya nombrados.

Estos desde su aprehensión fueron sometidos a condiciones inhumanas de vida, sometidos sistemáticamente a interrogatorios para la obtener información que permita llevar adelante con éxito nuevos operativos, poniendo en marcha de ese modo la maquinaria destinada a la eliminación de los que identificaban como “material subversivo”.-

En cuanto al modo en que fueron tratados aquellos que fueron llevados a la E.S.M.A. véase al respecto el testimonio de Marta Remedios Alvarez (declaración de fs. 14.111), quien manifestó haber sido secuestrada el 26 de junio de 1976 junto con su compañero Adolfo Kilmann, Javier Otero y su mujer Rita. Fueron llevados a la Escuela de Mecánica de la Armada, torturados mediante pasajes de corriente eléctrica y sometidos a condiciones inhumanas de vida. Durante su cautiverio mantuvo contacto con Franca Jarach y con un compañero que le decían Cassius Clay cuyo nombre cree que era Daniel Fernández. También mencionó a Inés Cobos, José Cacabelos, Nora Oppenheimer, Alejandro Calabria, Enrique Tapia y Laura Di Doménico, los cuales permanecen desaparecidos. También pudo ver en la E.S.M.A. a Anita Dvatman, Alfredo Buzzalino, Marisa Murgier y Graciela García todos los cuales recuperaron su libertad. De su relato surgen circunstancias que hacen al trato que recibían los detenidos, y ese sentido hizo saber que un integrante del grupo de tareas andaba en moto en el lugar en el que estaban alojados, pisando a los que debían permanecer acostados, que eran todos los mantenidos en dicho lugar.

Lo expuesto precedentemente da sustento a los dichos de las víctimas, las que también son testigos del sufrimiento de aquellos que permanecen en condición de desaparecidos, correspondiendo en consecuencia concluir que se han reunido elementos suficientes para el debate de los hechos tratados en un juicio oral.-

Ello, conforme se desprende las pruebas acumuladas las que permiten tener acreditado con la certeza requerida para esta etapa procesal que en relación a cada uno de los hechos que se le enrostran Oscar Antonio Montes fue el Jefe de la Fuerza de Tareas 3 y en consecuencia también de él dependía el Grupo de Tareas 3.3/2 con base

operativa en la Escuela de Mecánica de la Armada al momento de llevarse adelante los mismos. Que Adolfo Miguel Donda fue Jefe de Operaciones del Grupo de Tareas 3.3/2 y habría participado de los hechos que le fueran enrostrados; Carlos O. Capdevilla ha formado parte de la estructura del G.T. 3.3.2, como activo participante de los operativos e interrogatorios que tienen por víctima a Thelma Doroty Jara de Cabezas.

III. Vistas de los arts. 346 y 349 del Código Procesal Penal de la Nación.

Respecto de los tres procesados, Oscar Antonio Montes, Adolfo Miguel Donda y Carlos Octavio Capdevilla, las partes querellantes en la causa y el Sr. Fiscal Dr. Eduardo Taiano, solicitaron la elevación a juicio respectiva. Vale aclarar que en el caso de Carlos O. Capdevilla, la elevación fue requerida sólo respecto de al hecho que tiene por víctima a Thelma D. Jara de Cabezas.

III.1 OSCAR A. MONTES.

El Dr. Casabal Elía, en la oportunidad de efectuar sus presentaciones relacionadas con la notificación de las conclusiones del Sr. Fiscal (ver fs. 18.197/18.203) interpuso la excepción de falta de acción, la nulidad del requerimiento fiscal de instrucción, la recusación del proveyente, la incompetencia, la prescripción y a todo evento se opuso a la elevación a juicio y pidió el sobreseimiento de sus defendidos.

Respecto de las excepciones y nulidades, estas presentaciones se tramitaron por vía incidental siendo todas rechazadas, registrándose de la siguiente manera: el inc. de apelación por el rechazo “in limine” del planteo de falta de acción y de incompetencia llevan el n° 14.217/03/**107**, siendo confirmado por la Sala II de la Esxcma. Cámara del fuero el 28 de agosto de 2006; el inc. que lleva número 14.217/03/**100**

corresponde al planteo de nulidad del requerimiento fiscal, siendo convalidado por la Alzada el 26/6/06; el que lleva el número 14.217/03/102, correspondiente a la recusación, fue rechazado por la Alzada el 7/6/06; y el que lleva número 14.217/03/101 donde se trata el planteo de prescripción de la acción penal ejecutoriado por la Sala II el 13/11/06.

En cuanto a la oposición del requerimiento de elevación y consecuente pedido de sobreseimiento argumenta a favor de su posición que no se ha corroborado en la causa la veracidad de las afirmaciones de aquellos que se presentan como víctimas, pasando seguidamente a realizar una referencia global de la situación institucional en la época de los hechos, es decir sin referir a circunstancias o elementos concretos que surjan de la causa, para por último volver a negar que se haya demostrado la comisión de los hechos que se enrostran, pidiendo el consecuente sobreseimiento.

Con los elementos de prueba y la valoración de ellos que se ha efectuado más arriba en los puntos **I.1.2** y **II.1** quedan desvirtuadas las argumentaciones que en la oportunidad del art. 349 de C.P.P.N., el Dr. Casabal Elía ha incluido como fundamento de la oposición del debate oral de estos hechos ante un Tribunal Oral.-

Continuando con las argumentaciones del Sr. Defensor, el agravio se funda en la consideración como elemento de prueba contundente y suficiente, los dichos de los testigos -que a la vez resultan ser víctimas- sin que se haya incorporado un solo dato que corrobore con mínima seriedad la veracidad de sus afirmaciones. Tal como ha sido afirmado por la Cámara Federal al tiempo de juzgar los hechos en la causa n° 13 hay determinados delitos que por su forma de comisión, sea porque deliberadamente borran todo tipo de huellas o porque son

cometidos al amparo de la privacidad o como en este caso con anuencia y connivencia de las autoridades del gobierno de facto, el testigo es, al mismo tiempo la víctima: es quien ha debido soportar en su persona, la actividad delictiva desplegada por los autores del hecho y todos aquellos que contribuyeron a la producción del resultado. Así entonces, el hecho de que los testigos sean además las víctimas no los invalida como hábiles para el debate de las actuaciones en juicio oral.

Por otro lado, la corroboración de la veracidad de sus dichos, contrariamente a lo sostenido por la defensa, surge por la notable coincidencia de los numerosos relatos recogidos que, aún en distinto tiempo y distinto momento han concordado brindando con cierto detalle la mecánica de la operativa del Grupo de Tareas 3.3 para apresar a sus víctimas y obtener de ellas información o reducirlas psicológicamente. Inclusive, esos mismos relatos han aportado la identidad de algunos de los autores -como ocurre con el procesado Oscar Antonio Montes- señalando sus actividades y circunstancias que no lo hacían ni ajeno ni ignorante a las actividades del Grupo de Tareas con base operativa en la Escuela de Mecánica de la Armada.-

De este modo, la inconsistencia probatoria apuntada por el Dr. Casabal Elía no es otra cosa que una formalidad necesaria para el ejercicio del derecho de defensa que le asiste a su pupilo procesal. Lo mismo ocurre con el tópico al que acude el letrado al referir que las víctimas y consecuentemente la base de estas actuaciones, se sostienen en una *“archirepetida historia falsa para insertar en ella, sin conexión concreta, dos episodios puntuales”*. En ese orden de ideas, la afirmación de la falsedad postulada por el defensor, se opone a varios cientos de miles de historias, de víctimas o no, que han relatado las circunstancias de desaparición de sus familiares y amigos, de las lesiones que pudieron

ver en sus cuerpos, del relato que ofrecieron una vez recuperada la libertad, o del luto que algunos aún hoy siguen guardando porque no han conocido nunca qué fue de ellos o de sus hijos nacidos en cautiverio.-

III.2 Con relación a Adolfo Miguel Donda

El Sr. Defensor, Dr. Lucio Somoza, en la oportunidad de ser notificado de las conclusiones del Sr. Fiscal, interpuso una excepción que tramitó por vía incidental bajo el n° 14.217/03/92, - cuyo rechazo fue confirmado por la Alzada el 20 de julio de 2006. Además de lo reseñado la defensa no argumentó en oposición a la elevación a juicio.-

III.3 Con relación a Carlos Octavio Capdevilla

La defensa de llevada adelante por el Dr. Alfredo A.A. Solari articuló la nulidad del procedimiento desde su inicio;- (ver fs. 19.508). Tal situación, como ya había sido resuelta previamente por el Juzgado, fue rechazada “in límine” lo que generó la apelación de la parte y la generación de un trámite incidental bajo el n° 14.217/03/147, la cual fue ejecutoriada por la Sala II el 15 de agosto de 2006.-

IV. RECURSOS PENDIENTES

Tal como fue informado por la Sala IV de la Cámara Nacional de Casación Penal, por ante ese Tribunal se han radicado y se encuentran pendientes de decisión distintos recursos que fueran presentados por las defensas de Oscar A. Montes, Adolfo Miguel Donda y de Carlos Octavio Capdevilla.

Atento las distintas vías recursivas que se encuentran abiertas este Tribunal, siguiendo jurisprudencia de la Sala II de la Cámara Federal en “Oliverio, Orlando s/ nulidad”, merita que la circunstancia de encontrarse en trámite aún recursos extraordinarios - (ante la Cámara Nacional de Casación Penal y/o eventualmente ante de

la Corte Suprema de Justicia de la Nación) - no obsta al trámite del expediente principal, ni en lo que se refiere a la vista del artículo 346 del Código Procesal Penal de la Nación ni la elevación a juicio de las actuaciones.

Teniendo en cuenta la reseña efectuada más arriba, todos los planteos de las defensas técnicas de los procesados al ser notificados de las conclusiones volcadas en los dictámenes del Sr. Fiscal de la causa, que merecieran la formación de incidencia, fueron oportunamente decididos en esta instancia y ejecutoriados por la Alzada, en función de los argumentos que pusieron en crisis tales decisorios.-

Como se viene diciendo, por aplicación del criterio doctrinario que se plasma en el fallo “Oliverio, Orlando s/ nulidad” (rta. el 5/5/05), es viable continuar con la tramitación de las actuaciones, sin que la existencia de recursos no ordinarios pendientes de resolución en las instancias extraordinarias lo impidan, bastando para ello que la instancia inmediata Superior –esto es la Cámara de Apelaciones- haya consentido o ejecutoriado la decisión cuestionada.-

Corresponde en función de la oposición de uno de los procesados habrá que expedirse respecto de todos por lo que corresponde ingresar al tratamiento de la oposición que fuera planteada con el siguiente análisis:

V.- Autoría

En este capítulo se buscará analizar en qué relación se encuentran las responsabilidades de los procesados en autos con los hechos delictivos cuya existencia se tiene por acreditada, siempre con el grado de certeza que la etapa requiere.

El Código Penal no da una definición de autor o autor mediato sino que equipara a efectos de la pena aplicable a los que

tomasen parte en la ejecución del hecho - (art. 45 del C.P.), provocando que la respuesta a la pregunta de quién es responsable del hecho punible, deba partir de la definición de autoría.

Hoy puede considerarse dominante en doctrina la concepción del domino del hecho, como elemento idóneo para caracterizar al autor. El autor como aquel que mediante la conducción consciente del fin, del acontecer causal en dirección al resultando típico, es señor sobre la realización del tipo, quien en sus manos tiene el curso del acontecimiento típico, esto es, no la voluntad del domino del hecho sino el voluntario moldeado del hecho (conf. Maurach, Reinhardt, trad. Córdoba Roda, Barcelona 1962, T. II, pág. 343 B citado en causa nro. 13 /84 Fallos 309:1589).

La posición que detentaba el Alte. Montes dentro de la estructura de la comandancia de la Armada lo une directamente a éste con los hechos por los cuales fuera involucrado en este proceso y que ahora son materia de decisión, ya que es posible afirmar que habría tenido participación en los hechos, por resultar que era uno de los que controlaban desde su cargo de comando la organización que los produjo.

Hay que poner de resalto que los ilícitos investigados en esta causa no resultaron producto de una decisión solitaria sino que son consecuencia de un modo de acción que los Comandantes resolvieron y fueron ejecutando, confluyendo para ello una compleja gama de factores que se encuentra involucrado al personal militar y a toda la estructura y logística de la Armada, ya que quienes tenían a su cargo la organización de la fuerza tuvieron que disponer de partidas alimentarias, medicamentos y lugares físicos para aprehender, mantener o remitir al destino final a los detenidos.

Ello implicó toda una organización con la correspondiente

provisión de los medios necesarios para llevarla adelante, organización que resultó imprescindible para la ejecución de los delitos que se investigan en esta causa y que por su envergadura, encontrándose vigente la cadena de mandos, no podía ser desconocida por quienes se encontraban a cargo de la dirección de la fuerza.

Lo que se quiere señalar con lo dicho en el párrafo precedente es que el Alte. Montes se encuentra entre aquellos que organizaron al personal y los recursos para tal fin, dominando en consecuencia los acontecimientos que aquí se le atribuyen, desarrollo delictual guiado por una voluntad genérica determinada sólo en el fin a la que debía estar dirigida, última característica que hace que no resulte relevante el conocimiento directo de cada uno de los hechos individuales que aquí se le imputan y de la identidad de las víctimas.

Como fuera dicho, el PLACINTARA /75 elaborado por el Estado Mayor de la Armada fijó las pautas que se debían seguir en la llamada guerra contra la subversión, surgiendo de las pruebas colectadas que las mismas no fueron cumplidas, estableciéndose en forma simultánea todo un sistema de órdenes ilegales cuyas consecuencias se investigan esta causa.

Se dejó a los oficiales de menor graduación, en el caso Donda y Capdevila, decidir y proceder generando un nuevo ámbito de dominio, pero no obstante las libertades de decisión otorgadas, los comandantes de la Fuerza siempre habrían tenido en sus manos la posibilidad de evitar la consumación de los delitos que se cometieron, ya que al encontrarse en plena vigencia la cadena de mandos les bastaba con su orden para lograr el cese del sistema delictivo en curso.

Siguiendo este razonamiento que busca que entra en el análisis de la oposición realizada por la defensa de Montes, los actos de

las distintas personas en el ámbito de organización se unieron en un hecho y así todos los que tomaron parte responderían conforme su participación.

Es claro que a pesar de corresponder la organización a varias personas, sólo hay un comportamiento típico de ejecución que constituye injusto pero ello no implica decir que uno que toma parte no pueda someterse al ámbito de la organización de otro, toda vez que aquel que obra dentro de un nivel más bajo dentro de la propia escala de la organización, al obrar en forma dolosa guarda su propio ámbito de responsabilidad y a su vez también resulta responsable aquel primero que dirigió la actividad a la realización de la conducta.

Como ya se dijera en causa nro. 13/84 no puede perderse de vista que los hechos que se investigan se han sucedido en el ámbito militar, en el que un superior imparte una orden que será obedecida, dominando así el curso causal del suceso, ya que de su sola voluntad dependería la consumación o no del tipo penal de que se trate, cuya ejecución estará a cargo de un subordinado. En un aparato organizado de poder lo característico sería la fungibilidad del ejecutor, quien no opera como una persona individual sino como un engranaje mecánico. Al autor le basta con controlar los resortes del aparato, pues si alguno de los ejecutores elude la tarea aparecerá otro inmediatamente en su lugar que lo hará, sin que se perjudique la realización del plan total ...". (Fallos 309:1598).

En este orden de ideas no puede perderse de vista que por sus funciones y la participación que ya fuera analizada por este Tribunal, Oscar Antonio Montes, Adolfo Miguel Miguel Donda y Carlos Octavio Capdevila, habrían ejercido un dominio funcional de los hechos a través de la parte que le corresponde, por la división de tareas, vinculándose

funcionalmente con las restantes personas que se encuentran vinculadas a los mismos hechos, conectándose los unos a los otros en la estructura a la que pertenecían teniéndose por probado en esta causa, con el grado de certeza que la instancia requiere, que los imputados habrían participado en los ilícitos les fueran enrostrados y que aquí se investigan.

Quede en claro que en el caso de Montes, para que se configure la imputación que recibiera y respecto de la cual el Sr. Fiscal solicitara la elevación a juicio, no es necesario que hayan ejecutado la acción sino que resulta suficiente su dominio funcional, queriendo como propios los hechos que se sucedieran y son objeto de investigación.

A lo ya dicho he de agregar las consideraciones efectuadas por la Cámara del Fuero al momento de dictar sentencia en la Causa Nro 13/84 en cuanto a que: "... La forma que asume el dominio del suceso en este tipo de autoría es la del "dominio de la voluntad" del ejecutor, a diferencia del dominio de la acción, propio de la autoría directa, y del dominio funcional (...) se ha acreditado en autos que las órdenes ilícitas se entremezclaron dentro de la estructura legal de la lucha contra la subversión y fueron acompañadas de un intenso adoctrinamiento acerca de que se trataba de acciones de una guerra no convencional, y que constituían la única forma de combatir la delincuencia revolucionaria ya que toda la estructura militar montada para luchar contra la subversión siguió funcionando normalmente bajo la dirección de los procesados, sólo cambió la forma de combatir. También integró el plan aprobado, la garantía de impunidad que recibieron los ejecutores. Se aseguraba que la ejecución de las acciones se iba a desarrollar sin ninguna interferencia y en la clandestinidad más absoluta. Para ello, no sólo se utilizaron los recaudos necesarios para impedir la intervención de los mecanismos usuales de prevención del delito (ej. área liberada), sino que se adoptó la

estrategia de negar la existencia de los hechos ante todo reclamo de cualquier autoridad o de familiares de las víctimas, de dar respuestas falsas a los requerimientos de los jueces, de evitar la publicación por medio de la prensa de las noticias relativas a desapariciones de personas o hallazgos de cadáveres, de simular investigaciones para esclarecer los hechos, de instalar importantes centros administrativos para búsqueda de personas a sabiendas de su inutilidad, de atribuir las desapariciones a genéricos motivos y enmarcar todo el asunto dentro de una aducida campaña fomentada por los propios guerrilleros desde el exterior...” (Fallos 309. Vol. I y II).-

En el mismo sentido se ha pronunciado el Superior al referir que “Y es responsable del delito de tormentos, cometido en forma reiterada (arts. 55 y 144 ter C.P.) quien detentando un cargo de responsabilidad en la Policía de la Provincia de Buenos Aires, intervino en acciones en la lucha anti-subversiva, donde los detenidos permanecían privados de su libertad sin causa legal o control jurisdiccional y, además, eran sometidos a vejámenes o tormentos en locales policiales dependientes de una Dirección General cuya jefatura ejercían, siendo los autores materiales de los tormentos y custodios de los lugares de detención, personal bajo su mando...” (“Etchecolatz, Miguel O.”, Diario de J.A. número 5479 del 3/9/86, p. 18).-

Por otra parte, en cuanto a la responsabilidad que es pasible de ser atribuida a Donda y Capdevilla en relación a los hechos que aquí le son endilgados, estos formaron parte del Grupo de Tareas 3.3/2 con base operativa en la Escuela de Mecánica de la Armada y dada la forma en que se encontraba organizada la actividad es de señalarse que al reconocerse la posibilidad de coautoría, lo que también se refleja es la posibilidad de la división de trabajos, la que ocurre cuando, según el plan

previamente trazado, los intervinientes se distribuyen las aportaciones necesarias para la ejecución, sea en todos los estadios del delito o entre los distintos estadios, de manera que también personas no participantes en la ejecución determinan la configuración de esta, o el que se la lleve o no a cabo. El dominio material del hecho, e incluso el formal, están, pues, distribuidos; el resultado es un hecho de varios intervinientes, todos los cuales son plenamente responsables de la obra total en concepto de autores. Los requisitos para que esto suceda son la decisión común del hecho, que es el acuerdo expreso o concluyente sobre la distribución de las aportaciones singulares a un hecho y la intervención en la comisión a título de autor. (Jakobs G., "Dcho. Penal - Parte Gral", Marcial Pons, Madrid, 2da. Edic., corregida p. 745/6).

Sigue explicando este autor que cuando un delito se compone de segmentos aislables de acciones ejecutivas y cada uno de los segmentos los ejecuta distinta persona, los intervinientes responden por el todo en concepto de autor. La decisión común del hecho es aquí necesaria para la responsabilidad a título de autor por todo lo ocurrido, definiendo a la aportación singular como parte del todo. Dominio del hecho, no dividido, sobre una parte, más acuerdo de ajustar la parte en el todo igual a co-autoría por el todo.-

Es de destacar nuevamente que se tiene por acreditada la existencia de un plan delineado previamente mediante el cual se había acordado la "eliminación de los grupos subversivos", plan que contenía como estadios concretar el traslado de los detenidos a la E.S.M.A. para obtener, a través de cualquier medio, la información que pudieran conocer de otros integrantes de los mismos grupos, lugares de reunión, objetivos, armamento, documentos, citas, etcétera.

Para lograr el fin propuesto fue necesario mantener dicho

plan en un cono de sombra, actuando en forma ilegítima, con violencia, sin orden de autoridad competente y utilizando medios extorsivos.

La forma de actuar del Grupo de Tareas 3.3/2 de la cual los imputados eran parte integrante, la confirma la totalidad de las víctimas que han sido llevadas al centro clandestino de detención situado en la E.S.M.A. controlado por personal de la Armada luego de recuperada la libertad, y en función de ello resulta posible sostener entonces, la existencia del plan señalado y que consistió en una decisión conjunta de la que participaron los imputados de autos de acuerdo con la orden emanada de la cadena de mando, a efectos de vincular funcionalmente los distintos aportes realizados a los hechos en investigación con el fin de lograr los objetivos de la “lucha contra la subversión”.-

No puede dejarse de lado que, las distintas contribuciones al plan general que se señalan resultaron un aportes imprescindible para lograrlo ya que sin ellas este no hubiera podido ser llevado a cabo.-

En ese sentido, se impone destacar que el elemento esencial de la coautoría es el “codominio del hecho”, siendo que este elemento ha sido caracterizado por Roxin como un dominio funcional del hecho en el sentido de que cada uno de los coautores tiene en sus manos el dominio del hecho a través de una parte que le corresponde en la división del trabajo (conf. Bacigalupo, Enrique, “Manual de Derecho Penal”, Temis, Bogotá, 1998, pág. 197 y cc.).

También sostiene la doctrina que, es posible también apreciar la coautoría en los casos en que se produce un reparto de papeles entre los diversos intervinientes en la realización de un delito, de tal modo que alguno o algunos de los coautores ni siquiera están presentes en el momento de su ejecución y es precisamente en virtud del comentado codominio del hecho que exhiben los distintos intervinientes a

raíz del reparto funcional de roles, lo que los lleva a asumir la responsabilidad por su realización; siendo que las diferentes contribuciones deben considerarse, por tanto como un todo y el resultado total debe atribuirse a cada coautor, independientemente de la entidad material de su intervención - (conf. Muñoz Conde, Francisco y García Arán, Mercedes, "Derecho Penal. Parte General", Tirant lo Blanch, Valencia, España, 1996, pág. 454 y cc.). En idéntico sentido, Hans Welzel en "Derecho Penal Alemán",-(Editorial Jurídica de Chile, trad. Bustos Ramírez y Yáñez Pérez, 1976, pág. 154 y ss.)-

En este sentido también se ha dicho que, "será coautor el que realice un aporte que sea necesario para llevar adelante el hecho en la forma concretamente planeada" (conf. Zaffaroni, Eugenio Raúl, "Derecho Penal. Parte General", Ediar, 2da. Edición, Bs. As., pág. 786 y ss.). Y en esta situación se encuentran respecto de los cuales aquí se resuelve.

VI. Calificación Legal

Ha de quedar en claro que los hechos investigados resultarían un eslabón más de una larga cadena de ilícitos, la que se fuera formando en razón de las conductas desarrolladas por los integrantes de las fuerzas armadas y de seguridad durante el último gobierno de facto, con el motivo alegado de combatir a la subversión.-

En efecto, y tal como surge de los elementos recogidos en esta causa, nos encontramos ante la actividad de integrantes del Grupo de Tareas 3.3. con base operativa en la E.S.M.A., el que tenía entre sus objetivos el de detener sin la orden de autoridad competente a distintas personas para interrogarlas, someterlas a condiciones inhumanas de vida en distintos sectores del centro clandestino de detención que funcionaba en dicho predio y posteriormente a trasladarlos.

Por todo lo dicho queda en claro que, las víctimas de los hechos respecto de los cuales se resuelve fueron aprehendidas en forma ilegal,

llevadas por medio de violencia al interior de la ex - Escuela de Mecánica de la Armada y sometidas a procedimientos causantes de intenso dolor físico y/o moral, conducta que encuentra encuadre en la figura descripta en el artículo 144 ter, primer párrafo del Código Penal, conforme ley 14.616.-

Reza esa norma que “Será reprimido con reclusión o prisión de tres a diez años e inhabilitación absoluta y perpetua el funcionario público que impusiere, a los presos que guarde, cualquier especie de tormento.”.

Soler, al analizar esta ley afirmaba como concepto general de tortura “toda aflicción de dolores con el fin de obtener determinadas declaraciones. Cuando esa finalidad existe, como simple elemento subjetivo de hecho, muchas acciones que ordinariamente podrían no ser más que vejaciones o apremios, se transforman en torturas”. *Soler, Sebastian “Derecho Penal argentino, 10º reimpr, Tea, Buenos Aires, 1992, t. 4, p. 55.*

Los autores de esa época advirtieron que la norma mencionada no definió la tortura, haciendo una referencia a ella en el artículo citado, al imponer una sanción con pena de prisión al funcionario que impusiera a presos bajo su guarda “cualquier especie de tormento”. Si bien no definió el concepto, lo introdujo en el ordenamiento penal, que al encontrarse junto con otras conductas contra la integridad personal, como las vejaciones y los apremios ilegales, dió en su momento lugar a la interpretación doctrinal del concepto, que los distintos autores, en algunos casos en contraposición, elaboraron.

En general, se coincidió en que tortura y tormento son sinónimos pues refieren al concepto de padecimiento, en cuanto se trata de suplicio e aflicción de dolores. Así Fontán Balestra señalaba que “se entiende comúnmente por tormento, por la causación de dolor físico o psíquico de cierta intensidad”; Rivacoba definía a la tortura como “el dolor o sufrimiento físico infligido por el funcionario público, o por orden o

instigación de él, para obtener así, contra o sin voluntad del atormentado, la confesión del delito que se persigue o de otros que haya perpetrado, o la declaración de quienes delinquieron con él, o bien para purgar la infamia inherente al delito “, Para Creus, la diferencia entre la tortura y las vejaciones, es que: “ es indiferente la finalidad perseguida por la tortura, o su motivación; puede ser el medio de un apremio ilegal, como dijimos, agotarse como finalidad en sí misma cualquiera sea su motivación”. *Donna, Edgardo, Derecho Penal, Parte Especial, Tomo II_A, editorial Rubinzal - Culzoni, pags. 191/192.*

Se diferenciaron los distintos procedimientos por su elemento intencional, aclarando Nuñez en este punto aclaraba que, el tormento, a diferencia de los apremios ilegales, que se relacionaban con una finalidad - ya sean para obligar al reo a confesar o declarar o influir en su accionar - , se limita al maltrato material o moral infligido intencionalmente para torturar a la víctima, como medio de prueba, para obtener venganza o en represalia, o con la simple finalidad “malvada”, pues al mencionar al tormento, este abarca tanto su modo, gravedad o fin. *Tarrió Mario y Huarte Petite, Alberto J., “Torturas, detenciones y apremios ilegales, Lerner, Córdoba, p. 95.*

Es que, al no ser definido por la norma el concepto de tortura, este era relacionado con su significado histórico que lo relacionaba con una figura de apremios agravada, destinada a obtener la confesión o el esclarecimiento de un hecho, que suele implicar una mayor intensidad en el maltrato, con mayores consecuencias, por estar constituida por actos suficientes para vencer la normal resistencia de las personas.

Pero, nada indicaba en la norma en cuestión, para que no pudiese incluir esta tanto a la tortura como un medio, o como una imposición como tal. Es así que tortura de igual modo quien impone a otro sufrimientos físicos o psíquicos graves, ya sea que persiga el fin

ulterior de una conducta determinada por parte del ofendido, o ya sea por venganza, por odio u otros motivos.

En definitiva, en función de que el bien jurídico protegido por esta norma va más allá de la libertad propiamente dicha, y oscila entre el concepto de dignidad fundamental de la persona e integridad moral de todos los ciudadanos, sin ningún tipo de distinción, lo cierto es que para tener por acreditado el delito de tortura, no es necesario tener por materializada una intensificación progresiva y consciente de medios extremadamente o gravemente dolorosos, sino que basta con establecer que se han efectuado actos crueles e inhumanos, objetivamente idóneos para provocar padecimientos graves.

Quedó comprobada la materialidad de extralimitaciones en el trato que cualquier ser humano merece, evidenciándose asimismo la existencia de varios sujetos pasivos que fueron privados de su libertad personal, por supuesto, fuera del marco de la ley y hasta incluso en algunos casos, privados del derecho a la vida.-

Conforme lo enseña Jorge Buompadre (“Delitos contra la libertad” MAVE, Bs. As., mayo de 1999) la ley 14.616 no definió la tortura: “...sólo hizo una referencia al funcionario público que impusiera a los presos bajo su guarda a cualquier especie de tormento...”, explicando el autor que “...lo relevante de esa disposición era la introducción en nuestro ordenamiento penal, de la figura del tormento, en convivencia con otros atentados contra la integridad personal que implicaban padecimientos de cierta intensidad, por ejemplo: las vejaciones...”.-

En idéntico sentido, compete traer a colación lo sostenido por la Excelentísima Cámara de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal en ocasión de juzgar en la causa 13/84 a la Junta Militar que gobernó el país durante los años 1976/1983, sosteniéndose en ella algunas aseveraciones que, analizadas en el marco jurídico de la

investigación de marras, tienen sobrada adecuación, resultando las siguientes:

- los hechos que fueron analizados, se trataron de detenciones ordenadas por funcionarios públicos que abusaron de sus funciones y no cumplieron con las formalidades exigidas por la ley;

- se ejerció violencia y amenazas, teniendo en cuenta tanto la “*vis absoluta*” como la “*vis compulsiva*” ejecutadas sobre los damnificados;

- los acontecimientos bajo estudio tienen el mismo *modus operandi*, es decir “...la actuación de grupos de personas armadas que respondieron al comando operacional de alguna de las tres fuerzas (en este caso, la Armada Argentina) -vestidas de uniforme o de civil- que luego de ingresar a los domicilios de las víctimas, o de interceptarlas en la vía pública, o de individualizarlas a la salida de sus trabajos, las reducían con el blandir de sus armas o con la acción física directa, muchas veces en medio de procedimientos espectaculares, y las conducían a centros clandestinos de detención. Nunca mediaron órdenes de detención ni allanamiento expedidas por autoridades competentes...”.-

- el cautiverio sufrido por las víctimas se caracterizó por el sometimiento de ellas a interrogatorios acompañados de tormentos y por circunstancias de vida ultrajantes a la condición humana.-

- se acreditó mediante el dictado de la sentencia de la mencionada causa que “...a gran parte de los cautivos se los sometió a distintos tipos de vejaciones físicas con el propósito de obtener información, en algunos casos, o de quebrar su fuerza de voluntad en otros, cuando ya no había datos que obtener...”.-

También señaló el referido Tribunal una circunstancia importante atener en cuenta y que debe ser valorada a la hora de emitir una decisión respecto de estos hechos, y que deviene oportuno también

extractar a la hora de calificar adecuadamente: "...las víctimas eran presos en la terminología legal, toda vez que fueron aprehendidas y encerradas por funcionarios públicos que, de acuerdo a las leyes vigentes, tenían facultades para hacerlo. La circunstancia de que esas detenciones no hubiesen sido llevadas a cabo de acuerdo con las prescripciones legales -lo que también es motivo de reproche- no cambia la categoría de "presos". Para la figura penal en análisis, resultaba indiferente que hubieran sido o permanecido legal o ilegalmente detenidos..."-.

Por otro lado y también citando algunas consideraciones vertidas por la Alzada en la causa 13, ha de tenerse en cuenta que pese al golpe de estado del 24 de marzo de 1976, no hubo un cambio sustancial de las disposiciones legales vigentes en ese entonces en lo atinente a la lucha contra la subversión. "...Los comandantes militares que asumieron el gobierno, decidieron mantener el marco normativo en vigor, con las jurisdicciones y competencias territoriales que éste acordaba a cada fuerza. Ahora bien, sin la declaración de zonas de emergencia que posibilitaban el dictado de bandos (art. 43, de la ley 16.970 y arts. 131/139 del Código de Justicia Militar) el sistema imperante sólo autorizaba a detener al sospechoso, alojarlo ocasional y transitoriamente en una unidad carcelaria o militar, e inmediatamente disponer su libertad, o su puesta a disposición de la justicia civil o militar o bien del Poder Ejecutivo Esto solo sufrió una pequeña modificación con el dictado de la ley 21.460, que autorizó a las fuerzas armadas a actuar como autoridad preventora, más con las reglas del Código de Procedimientos en Materia Penal. Sin embargo, del análisis efectuado... se desprende que lo acontecido fue radicalmente distinto. Si bien la estructura operativa siguió funcionando igual, el personal subordinado a los procesados detuvo a gran cantidad de personas, las alojó clandestinamente en unidades militares o en lugares bajo dependencia

de las fuerzas armadas, las interrogó con torturas, las mantuvo en cautiverio sufriendo condiciones inhumanas de vida y alojamiento, y finalmente o se las legalizó ... se las puso en libertad, o bien se las eliminó físicamente...”.-

Por último, también se deben apuntar las conclusiones a las que arribara la Excma. Cámara del Fuero al tratar la causa nro. 18.400 “Incidente de Apelación en autos Astiz Alfredo s/delito de acción pública” (Sala II, del 28 de diciembre de 2001, reg. 19.382). En este se dijo que: *“estos crímenes de rango universal se encuentran expresamente reconocidos en nuestro orden jurídico interno por el art. 118 de la Constitución Nacional (art. 102 en la Carta Magna anterior a 1994), en función a la referencia del derecho de gentes que esa cláusula realiza (...) la Corte Suprema de Justicia ha reconocido la vigencia plena de ese principio universal (vid. C.S.J.N.’Priebke, Erich s/solicitud de extradición’ Fallos 318:2148) (...) nuestra Carta Magna -en su redacción de 1994) ha incorporado instrumentos internacionales de Derechos Humanos que, de ese modo, integran el bloque constitucional e, indudablemente, poseen esa jerarquía y por ende superiores a las leyes (artículo 75, inciso 22 de la Constitución Nacional). A tal punto ello es así, que la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha reconocido autoridad a la jurisprudencia surgida de la Corte Interamericana de Derechos Humanos como guía para la interpretación de los preceptos convencionales (Fallos 315:1492, 318:514, 319:1840, entre otros)...”.-*

Finalmente he de señalar que los hechos analizados mediante este pronunciamiento que fueran enrostrados a cada uno de los sometidos a proceso, concurren en forma material entre si.-

Se sostiene lo afirmado, en que los hechos de marras resultan ser escindible y absolutamente independiente de los demás por los cuales se los acusa en autos, dándose por satisfechos los extremos establecidos en el art. 55 del Código Penal.-

Ello así porque se configura “...el requisito de pluralidad de

hechos independientes que caracteriza al concurso real de delitos, dado que no se está en presencia de “una y de la misma acción” que contenga la múltiple lesión de la ley, caso en que el requisito de pluralidad de hechos independientes siempre se cumple. No siendo dable dudar de que en el plano jurídico se violaron dos bienes protegidos, y en el material se realizaron hechos objetiva y subjetivamente distintos...no es dable confundir Aidentidad de designios” con “unidad de designio” (Registro N° 3326.4 “Diamante, Gustavo s/recurso de casación” Fecha: 26/4/01, Cámara Nacional de Casación Penal, Sala IV, Causa 1900).-

Es por todo ello que teniendo en cuenta la valoración provatoria desarrollada en el punto respectivo, los elementos de prueba aunados a las actuaciones, y el estado en que se encuentran las decisiones de este Tribunal, por aplicación de lo establecido en el art. 350 del código de forma, corresponde elevar las presentes actuaciones a juicio para su debate, lo que así

RESUELVO:

I) NO HACER LUGAR A LA OPOSICIÓN EFECTUADA Y AL SOBRESEIMIENTO INSTADO EN LA CAUSA, DECLARÁNDOSE consecuentemente **CLAUSURADA LA INSTRUCCIÓN** del presente sumario que lleva el número **14.217/03**, caratulado **_E.S.M.A. s/delito de acción pública_** del registro de este Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n_ 12, Secretaría n_ 23, respecto a los imputados: **Oscar Antonio Montes** en relación a los hechos que damnifican Sergio Martín Bejerman y a Laura Alicia Reboratti; **Adolfo Miguel Donda** en relación a los hechos que tienen por víctima a Enrique Mario Fuckman; Thelma D. Jara de Cabezas; Víctor Melchor Basterra; Susana Beatriz Leiracha de Barros; Raimundo Anibal Villaflor; Elsa Martínez de Villaflor; José Luis Hazan; Josefina Villaflor; Enrique Ardeti; Fernando Brodsky; Juan Carlos Anzorena; Juan Carlos Chiaravale; Graciela Alberti y **Carlos**

Octavio Capdevila por el hecho que danmifica a Thelma D. Jara de Cabezas. (arts. 350 y 353 del Código Procesal Penal de la Nación).-

II.- ELEVAR A JUICIO LAS PARTES PERTINENTES DE LAS PRESENTES ACTUACIONES identificadas bajo el n° 14.217/03 respecto de **Oscar Antonio Montes** en relación a los hechos que damnifican Sergio Martín Bejerman y a Laura Alicia Reboratti los cuales concurren en forma real entre sí y con los hechos por los cuales se le dictara prisión preventiva rigurosa a fs. 4115/4118 y los identificados en los restantes procesamientos dictados a su respecto por este Tribunal. (arts. 45; 55 y 144 ter primer párrafo del Cód. Penal de la Nación y Ley 14.616 y arts. 350, 351 y ssgtes. del CPPN); **Adolfo Miguel Donda** en relación a los hechos que tienen por víctima a Enrique Mario Fuckman; Thelma D. Jara de Cabezas; Víctor Melchor Basterra; Susana Beatriz Leiracha de Barros; Raimundo Anibal Villaflor; Elsa Martínez de Villaflor; José Luis Hazan; Josefina Villaflor; Enrique Ardeti; Fernando Brodsky; Juan Carlos Anzorena; Juan Carlos Chiaravale; Graciela Alberti, los cuales concurren en forma real entre sí y con los hechos por los cuales se le dictara prisión preventiva rigurosa a fs. 4109/4111. (arts. 45; 55 y 144 ter 1er. párrafo del C.P. – ley 14.616 y arts. 350, 351 y ssgtes. del CPPN) y **Carlos Octavio Capdevilla** por el hecho que danmifica a Thelma D. Jara de Cabezas, el cual concurre en forma real con aquellos por los cuales se le dictara prisión preventiva riguros a fs. 4104/4105. (arts. 45; 55 y 144 ter primer párrafo del Cód. Penal de la Nación y Ley 14.616 y arts. 350, 351 y ssgtes. del CPPN);

III) Toda vez que el Tribunal Oral Criminal Federal n° 5, que entiende en la presente, cuenta con copia certificadas parcial de las actuaciones, obténgase copia certificada de las partes pertinentes, las que deberán ser elevadas a dicho Tribunal para su conocimiento mediante minuta de estilo.

IV) Asimismo, ofíciase al Instituto Penal de las Fuerzas Armadas y a la Armada Argentina para que proceda a anotar a disposición conjunta del Tribunal Oral Federal n° 5 a los detenidos Adolfo Miguel Donda y Carlos Octavio Capdevilla y Oscar A. Montes, respectivamente, todo sin perjuicio de las anotaciones que aún subsisten a favor de esta Magistratura respecto de los mencionados y al Registro Nacional de Reincidencia y Estadística Criminal y a la P.F.A. haciendo saber de lo dispuesto.-

V) Notifíquese a las partes. Líbrense cédulas con carácter urgente.

Ante mi:

En la misma fecha se cumplió con todo lo ordenado. Conste.-

En la misma fecha se notifico el Sr. Fiscal y firmó. Conste.